# LEGISLACION DE LOS ESTADOS

I.	Derecho constitucional	453
II.	Derecho administrativo	469
A)	General	469
B)	Fiscal	494

## LEGISLACION DE LOS ESTADOS

#### I. DERECHO CONSTITUCIONAL

#### CONSTITUCION POLITICA ESTATAL

Baja California Sur. Decreto núm. 255 por el que se reforma la fracción II del artículo 82 y el primer párrafo del artículo 86 de la Constitución Política del Estado, para reducir a veinticinco años la edad para ser secretario general de gobierno y secretarios de finanzas y desarrollo u oficial mayor; y para especificar las facultades del secretario de finanzas (B. O. 25-III-1981).

Decreto núm. 265 que reforma y adiciona los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado: artículo 45; sobre instalación del Congreso estatal; artículo 51, informes de los funcionarios del poder ejecutivo; artículo 64, facultades del Congreso; artículo 69, requisitos para ser gobernador del Estado; artículo 79, facultades y obligaciones del gobernador; artículo 80, dependencias nuevas del ejecutivo; artículo 83, facultades y obligaciones del secretario general y del oficial mayor de gobierno; artículo 85, sobre el Ministerio Público y sus atribuciones; artículo 86, atribuciones del tesorero general del Estado; artículo 108, respecto del patrimonio y la Hacienda Pública del Estado; y artículos 119 y 159 sobre los municipios y su representación en los organismos federales y estatales y sobre la responsabilidad de funcionarios y empleados públicos estatales (B. O. 30-IV-1981).

Campeche. Decreto núm. 13 que modifica los artículos 78 y 92 de la Constitución Política del Estado en lo tocante a la composición del Tribunal Superior de Justicia, que se integrará con cinco magistrados propietarios y un supernumerario; así como en lo relacionado con los delitos oficiales de los cuales conocerá el Congreso como jurado de declaración y el Tribunal en Pleno como jurado de sentencia (P. O. 11-XI-1980).

Decreto núm. 145 que reforma varios artículos de la Constitución Política local en las siguientes materias, requisitos para ser diputado (artículo 33); impedimentos para ser diputado (artículo 34); facultad de iniciación de leyes y decretos (artículo 46); facultades del Congreso (artículo 46); ausencias de los gobernadores y facultades y obligaciones de éste (artículo 70 y 71); administración pública estatal (artículos 72 a 74); integración del Poder Judicial Estatal (artículo 78); juzgados de primera instancia (artículo 84); funciones del Tribunal Superior (artículos 87 a 89) (P. O. 25-IX-1979).

Guerrero. Decreto núm. 412 por el que se reforman los artículos 39, 43 y 75 de la Constitución Política del Estado en las siguientes materias: instalación del Congreso del Estado (artículo 39); informe del gobernador en sesión pública, excepción hecha del último año del ejercicio constitucional, ya que en este año el informe se rendirá el día 28 de febrero (artículo 43); y atribuciones del gobernador en relación con el último informe de gobierno que deberá rendir ante el Congreso (P. O. 31-XII-1980, sección tercera).

Hidalgo. Decreto núm. 123 por el que se modifica el artículo 78 de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes términos: "En el caso particular del secretario general de gobierno, deberá requerirse que éste sea licenciado con título legalmente expedido y registrado" (P. O. 24-III-1981).

México. Decreto núm. 351 que reforma los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado: convocatoria de elecciones para gobernador; requisitos (artículo 70); designación de ayuntamientos substitutos (artículo 89); adición de los jueces municipales al Tribunal Superior de Justicia (artículo 100); facultad al Tribunal para nombrar jueces municipales (artículo 109); impedimento a jueces y magistrados para ejercer la abogacía (artículo 114); administración pública interna de los municipios (artículo 133); responsabilidad de presidentes municipales (artículos 163). Se adiciona una sección tercera bis al libro segundo, título segundo, capítulo cuarto de la propia Constitución Política del Estado con una sección tercera bis y los artículos 118 a), 118 b), 118 c) y 118 d) relativos todos ellos a los jueces municipales que pasan a depender del poder judicial, y se deroga el artículo 155, 157 a 162 relativos a los jueces menores municipales y a los jueces populares (G. G. 4-IV-1981, segunda sección).

Michoacán. Decreto núm. 28 que reforma el artículo 67 de la Constitución Política del Estado en relación con las facultades del poder judicial para establecer tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para ejercer funciones en las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. El recurso de revisión quedará a cargo del Supremo Tribunal de Justicia (P. O. 26-I-1981).

Morelos. Decreto núm. 56 que reforma varios artículos de la Constitución Política del Estado en las siguientes materias: facultades de rehabilitación por parte del Congreso (artículo 18); derechos del varón y la mujer en la organización y desarrollo de la familia (artículo 19); prohibición a los diputados (artículo 26); periodos de sesiones (artículo 33); facultades del Congreso (artículo 40); prohibición para ser electo gobernador a los secretarios del despacho, procurador y magistrados (artículo 60); protesta del gobernador y facultades de éste (artículos 61 y 70); facultad del gobernador para celebrar convenios con la Federación (artículo 71); casos en los que no podrá celebrar ningún convenio (artículo 72); requisitos para ser secretario del despacho de asuntos (artículo 75); firma de leves, decretos y acuerdos (artículo 76); facultades otorgadas a los secretarios del despacho de asuntos (artículo 77); organización de la hacienda pública (artículo 80); pago de sueldos (artículo 82); competencia del Tribunal Superior de Justicia (artículo 99); división política (municipios libres) (artículo 110); leves municipales (artículo 115); educación pública (artículo 121); delitos oficiales (tramitación) (artículo 134, 135, 136 y 137); jurado de acusación y jurado de sentencia en delitos oficiales (artículos 138 y 139); y responsabilidad de funcionarios (artículos 140 y 145) (P. O. 26-XI-1980).

Quintana Roo. Decreto núm. 106 que reforma los artículos 52 y 52 bis de la Constitución Política del Estado en lo relativo a la integración de la legislatura con nueve diputados electos por el principio de mayoría relativa y con tres diputados electos según el principio de representación proporcional. Para la elección de los doce diputados antes indicados se hará la demarcación territorial en distritos electorales uninominales y se constituirá una circunscripción electoral plurinominal (P. O. 12-XII-1980).

Sinaloa. Decreto núm. 5 por el que se reforman varios artículos de la

Constitución Política del Estado en las siguientes materias: requisitos para ser diputado (artículo 25); discusión de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y leyes de ingresos municipales (artículo 37); facultades exclusivas del Congreso (artículo 43); requisito para ser gobernador (artículo 56); facultades y obligaciones del gobernador (artículo 65); organización de la administración pública estatal y paraestatal (artículos 66, 67, 68 y 70); dependencias de la administración pública estatal (artículo 72); requisitos para ser procurador general de Justicia del Estado (artículo 75); reglamentación del Ministerio Público (artículo 77); defensoría de oficio (artículo 79); política fiscal (artículos 81, 85); educación elemental y superior que imparte el Estado (artículos 90, 91 y 92); jurisdicción administrativa (artículo 109 bis); protesta de funcionarios (artículo 144); patrimonio familiar (artículo 152) y ejecución por contrato de las obras públicas del Estado y los municipios (artículo 155) (P. O. 2-I-1981).

Tamaulipas. Decreto núm. 10 que reforma el artículo 107 de la Constitución Política del Estado para integrar el Supremo Tribunal de Justicia de la entidad con siete magistrados. Dicho Tribunal funcionará bajo la presidencia anual de uno de ellos y podrá integrarse en pleno o distribuir los negocios en salas (P. O. 4-III-1981).

Tlaxcala. Decreto núm. 155 que reforma artículos de la Constitución Política del Estado en las siguientes materias: integración del congreso de diputados de votación mayoritaria relativa y diputados electos por el principio de representación proporcional (artículo 21); elección de diputados (artículo 22); requisitos para ser diputado o gobernador (artículos 24 y 49); despacho de negocios (artículos 56, 57, 58, 59 y 69); recaudación y distribución de los fondos públicos (artículos 81 y 82) (P. O. 18-IX-1980).

Tlaxcala. Decreto núm. 416 que reforma el artículo 54 de la Constitución Política del Estado fijando como nueva fecha para que el gobernador empiece a ejercer su cargo, el doce de septiembre del año de la elección, durando seis años en el poder y no pudiendo ser reelecto bajo ninguna circunstancia (P. O. 19-VII-1980).

Decreto núm. 1 de promulgación de una nueva Constitución Política del Estado que comprende varias reformas y adiciones hechas por el Congreso con base en la exposición de motivos que hizo a la iniciativa respectiva, "para evitar las contradicciones que encierra debido a reformas parciales que no son generadoras del cambio social que ha sufrido el país y que torna indispensable que su normatividad suprema responda a las exigencias del mundo en que debe aplicarse y con respeto a la democracia social que vivimos" (P. O. 12-IX-1980).

ELECCIONES Calificación de elecciones

Baja California Sur. Decretos núms. 263 y 264 por los que se declaran válidas y legítimas las elecciones para gobernador del Estado y para diputados al Congreso de los ocho distritos electorales, que tuvieron lugar el nueve de noviembre de 1980. Se declara gobernador de la entidad al C. Alberto Andrés Alvarado Arámburo, así como a las personas que obtuvieron mayoría relativa y las que serán diputados por el principio de representación proporcional (B. O. IV-1981).

Campeche. Decretos núms. 168 y 174 por los que se declara la nulidad de las elecciones para concejales en el municipio de Tenabo, que tuvieron lugar el veinticinco de noviembre de 1969, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, y se faculta al gobernador para integrar una Junta Municipal que deberá gobernar entre tanto se convoca a nueva elección para dicho ayuntamiento (P. O. 27 y 29-XII-1979).

Decreto núm. 188 por el que se declaran válidas las elecciones extraordinarias de funcionarios municipales, que tuvieron lugar en el municipio de Tenabo, con fecha 3 de febrero de 1980, para el trienio comprendido entre el quince de febrero del año citado y el 31 de diciembre de 1982 (P. O. 12-II-1980).

Puebla. Decreto por el que se declara improcedente el recurso de reclamación presentado por supuestas irregularidades en el proceso electoral y la calificación de las elecciones realizadas el día 30 de noviembre de 1980 en los municipios de Xochiltepec, Tehuacán, y ciudad de Puebla; por haberse ajustado dicho proceso electoral a las disposiciones contenidas en los artículos 204 y 205 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado. Se declaran, en cambio, nulas

las elecciones celebradas en dichos municipios (P. O. 10-II-1981).

Sinaloa. Decreto núm. 2 por el que se declaran válidas las elecciones verificadas en el Estado el día 26 de octubre de 1981 para elegir gobernador constitucional de la entidad, y en consecuencia es gobernador el C. Antonio Toledo Corro para el periodo constitucional comprendido del 1o. de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1986 (P. O. 3-XII-1980, número extra).

Zacatecas. Decreto núm. 418 por el que se declaran legales y por tanto válidas, las elecciones para gobernador constitucional del Estado que tuvieron lugar el día 6 de julio de 1980, por haberse ajustado al proceso del régimen jurídico electoral. Se declara que es gobernador del Estado el C. José Guadalupe Cervantes Corona para el periodo comprendido del 12 de septiembre de 1980 al 12 de septiembre de 1986 (P. O. 30-VII-1980).

#### Convocatorias

México. Decreto núm. 344 por el que se convoca a elecciones ordinarias de gobernador constitucional del Estado para el ejercicio del periodo comprendido del 16 de septiembre de 1981 al 15 de septiembre de 1987, las cuales tendrán lugar el domingo 5 de julio del primero de los años citados, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de la entidad. Se convoca a elecciones de diputados que integrarán la LVIII Legislatura de la propia entidad (G. G. 21-III-1981).

Nayarit. Decreto núm. 6379 que contiene la convocatoria a los ciudadanos nayaritas a elecciones ordinarias para gobernador constitucional de la entidad, diputados propietarios y suplentes, regidores y síndicos que habrán de integrar los ayuntamientos; las cuales tendrán lugar el día 28 de junio de 1981 para los periodos comprendidos del 19 de septiembre del propio año al 18 de septiembre de 1987, el primero; y los periodos comprendidos del 18 de agosto de 1981 al 17 de agosto de 1984 (P. O. 21-III-1981).

Puebla. Decreto por el que se convoca a elecciones extraordinarias para regidores y síndicos de los municipios de Oriental y San Felipe

Xochiltepec, en atención a haber sido declarada la nulidad de las elecciones ordinarias que tuvieron lugar el 30 de noviembre de 1980. Dichas elecciones extraordinarias deberán tener verificativo el último domingo del mes de mayo de 1981 (P. O. 2-II-1981).

#### Convenios electorales

Zacatecas. Convenio que celebran el director del Registro Nacional de Electores y el gobernador del Estado para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los poderes locales y los ayuntamientos, ordinarias; para proporcionar documentos relativos a la división territorial distrital federal de la entidad y la elaboración por parte del Estado de listas nominales, publicidad, material de oficina, transportes y alumbrado (P. O. 31-V-1980).

#### Distritos electorales

Baja California. Distritos electorales en los que ha sido dividido el territorio del Estado, que comprende doce distritos, cinco para el municipio de Mexicali, dos para Tecate; cuatro para Tijuana y uno para Ensenada, de acuerdo con la densidad demográfica de cada uno de estos municipios (P. O. 29-II-1981).

#### Fórmulas electorales

Sinaloa. Fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos para integrar el poder legislativo del Estado. Planillas de candidatos a presidentes municipales y regidores de mayoría relativa, registradas por los partidos políticos para integrar los ayuntamientos del Estado por el periodo constitucional 1981-1983 (P. O. 30-IX-1980).

#### Listas de candidatos

México. Acuerdo por el que se hace del conocimiento público de los candidatos a gobernador y diputados locales registrados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Popular Socialista, Auténtico de la Revolución Mexicana, Demócrata Cristiano,

Socialista de los Trabajadores y Comunista Mexicano, para contender en las elecciones que tendrán lugar el 5 de julio de 1981 (G. G. 23-V-1981, tercera sección).

Nayarit. Acuerdo por el que se hace del conocimiento de la ciudadanía nayarita que con fecha 24 de mayo de 1981 el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana solicitó, con apoyo en el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado, la cancelación de los candidatos propietarios y suplentes a diputados de representación proporcional que había presentado dicho partido político (P. O. 30-V-1981).

Sinaloa. Listas estatales de candidatos a diputados por representación proporcional, registradas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Popular Socialista, Auténtico de la Revolución Mexicana, Demócrata Mexicano, Comunista Mexicano y Socialista de los Trabajadores. Registro de candidatos a regidores por representación proporcional en los municipios con más de doscientos mil habitantes, para integrar sus ayuntamientos (P. O. 6-X-1980).

## Legislación Electoral

Baja California Sur. Decreto núm. 195 que reforma varios artículos de la Ley Electoral del Estado en lo que atañe a las organizaciones políticas y su registro (artículos 60., 19; sobre partidos políticos (artículos 21 a 24); respecto del registro condicionado al resultado de las elecciones (artículo 30 a 39); sobre prerrogativos de los partidos políticos estatales (artículos 42 a 49); y sobre aspectos procedimentales de la comisión estatal electoral (artículos 54, 59, 62, 68, 81, 107, 110, 118, 195, 197 y 206) (B. O. 24-VI-1980, número extraordinario).

Campeche. Decreto núm. 193 que reforma algunos artículos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, en las siguientes materias: división territorial de la entidad; convenios de coalición de partidos o asociaciones políticas; convocatoria a elecciones y registro de candidatos; publicación de los avisos para el registro de candidatos a gobernador, diputados y concejales (artículos 44, 50 y 95) (P. O. 8-III-1980).

Guerrero. Decreto núm. 356 que reforma varios artículos de la Ley

Electoral del Estado en las siguientes materias: calificación de elecciones para diputados y gobernador (artículo 80.); atribuciones de la Comisión Electoral y los Comités Distritales (artículos 70 y 82); división, extensión territorial, de los comités municipales electorales (artículos 83 y 112); votaciones (artículo 132); examen de paquetes electorales (artículos 133 a 144); requisitos para ser electo presidente municipal, síndico o regidor (artículo 70.) y residencia de la Comisión Estatal Electoral (artículo 68) (P. O. 9-VII-1980).

México. Decreto núm. 347 que modifica varios artículos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado en las siguientes materias: elecciones ordinarias (artículos 80. y 90.); requisito para ser miembro de un ayuntamiento (artículos 18 y 20); convenios de coalición entre partidos políticos (artículos 48 y 50); proceso electoral (artículos 54, 55, 63, 76 y 84); registro estatal de electores (artículos 110, 112 y 114); registro de candidaturas para diputados locales (artículos 126 y 127); boletas electorales (artículos 142 y 144); elecciones de diputados y ayuntamientos (artículos 183 a 196) (G. G. 4-IV-1981, segunda sección).

Nayarit. Reglamento de la Ley Electoral del Estado, que comprende el conjunto de normas relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales y a la acreditación y prerrogativas de los partidos políticos. Estos gozarán de la más amplia libertad para el ejercicio de sus derechos constitucionales y asumirán sus obligaciones y corresponsabilidad en el proceso electoral y en la integración de los organismos electorales autónomos, cuyas funciones se reglamentan también para garantizar la imparcialidad de sus actividades y la efectividad, seguridad y respeto al voto de los ciudadanos (P. O. 14-III-1981, segunda sección).

Quintana Roo. Decreto núm. 107 por el que se reforman los artículos 4, 64 y 67 de la Ley Electoral del Estado para la integración del poder legislativo local con nueve diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa y tres por el principio de representación proporcional. Se aprueba la división del territorio del Estado y se dispone que en cada uno de los distritos electorales funcione un comité distrital con residencia en la cabecera del distrito respectivo (P. O. 12-XII-1980). Yucatán. Decreto núm. 433 que reforma los artículos 8 y 79 de la Ley de Asociaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado a efecto de fijar el cuarto domingo de noviembre del año que corresponda celebrar elecciones ordinarias para diputados y concejales cada tres años y cada seis años para elegir gobernador; así como para autorizar al ejecutivo a celebrar convenios con la Comisión Federal Electoral para utilizar las credenciales permanentes de elector y el padrón único del Registro Federal Electoral (D. O. 13-V-1981).

# Organismos electorales

Nayarit. Acuerdo por el que con fundamento en lo que disponen los artículos 44 y 69 de la Ley Electoral de la entidad, se hace del conocimiento de los partidos políticos legalmente acreditados ante la Comisión, de las personas que integraron los distintos comités distritales electorales (XV) y comités municipales electorales (23) con poblaciones y domicilios en donde quedarán instalados (P. O. 11-III-1981).

# Registro de asociaciones y partidos políticos

Baja California Sur. Acuerdos por los que se autoriza el registro como partidos políticos condicionados al registro de las elecciones estatales de 1980, a las organizaciones denominadas "Partido del Pueblo Mexicano" y "Partido Revolucionario de los Trabajadores". Se expiden los certificados respectivos en los términos de la Ley Electoral del Estado (B. O. 22-VII-1980, número extraordinario).

# MUNICIPIOS Autoridades municipales

Guerrero. Decreto núm. 348 por el que se reforman los artículos 96 y 97 del decreto que creó los Consejos de Colaboración Municipal en lo que corresponde a la ejecución de obras de beneficio social por cooperación y el procedimiento que se llevará a cabo cuando exista oposición de alguno o algunos propietarios a la realización de tales obras (P. O. 28-V-1980).

Veracruz. Decreto núm. 27 por el que se declara desaparecida la autoridad municipal de la congregación denominada "Pisaflores" pertene-

ciente al municipio de Ixhuatán de Madero y se faculta al titular del poder ejecutivo para designar substitutos, con fundamento en lo que dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado (G. O. 6-VI-1981).

Decreto núm. 25 en el que por ausencia de los síndicos propietario y suplente del ayuntamiento de Tlocotepec de Mejía, se declara desaparecida la autoridad municipal por lo que hace a la sindicatura única de dicho ayuntamiento y se faculta al titular del poder ejecutivo para que designe substitutos (G. O. 7-IV-1981).

Yucatán. Decreto núm. 415 por el que se declara desintegrado el ayuntamiento del municipio de Hunucmá y se nombra un consejo municipal que administrará por el periodo constitucional faltante, los intereses sociales y económicos de dicho muncipio (D. O. 26-II-1981).

# Circunscripciones y categorías políticas

Guerrero. Decreto núm. 147 por el que se eleva a la categoría política de "Comisaría" el núcleo de población denominado Las Minas, que se encuentra en la jurisdicción territorial del municipio de Acapulco. Se dispone que el presidente municipal dicte las medidas tendientes a organizar y reglamentar esta administración (P. O. 21-XII-1977).

San Luis Potosí. Decreto núm. 322 que establece que, por disposición del Congreso del Estado y en virtud del acuerdo ciudadano del municipio Villa Alfredo N. Terrazas, en lo sucesivo cambiará su nombre por el de municipio de Axtla de Terrazas (P. O. 27-I-1981).

Sinaloa. Decreto núm. 153 por el que se constituye la sindicatura que se denominará "Emiliano Zapata" con cabecera actual en el poblado de Obispo, el cual cambiará su nombre. La circunscripción territorial de la nueva sindicatura se formará con las comisarías: Emancipación, El Rosario, El Tule, La Constancia y Península de Villamoros, que se segregan de la sinducatura de Quilá. Se crean las comisarías la Esperanza, la Espinita y Francisco Villa, correspondientes a las comunidades de Higueras de Abuya (P. O. 6-II-1980).

## Ley Orgánica Municipal

Aguascalientes. Decreto núm. 14 que reforma la Ley Orgánica de los Municipios del Estado en los artículos 58 y 68, en el primero para facultar a los ayuntamientos a nombrar delegados, subdelegados y comisarios municipales; quedando derogada la segunda de las disposiciones mencionadas (P. O. 8-II-1981).

México. Decreto núm. 350 que modifica y deroga los siguientes articulos de la Ley Orgánica Municipal del Estado: 29, respecto a la toma de protesta de un presidente municipal y 48, para vigilar que las multas impuestas ingresen a la tesorería municipal; y deroga el título sexto que corresponde a la justicia municipal, así como el capítulo de los jueces menores y jurados populares, órganos que quedarán controlados por el poder judicial del Estado (G. G. 4-IV-1981, segunda sección).

### PODER EJECUTIVO

Baja California. Decreto núm. 26 que deroga algunas de las facultades de la Secretaría de Finanzas comprendidas en el artículo 20. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y deroga asimismo el artículo 11 de la ley reglamentaria de dicha ley orgánica en los mismos aspectos administrativos (P. O. 28-II-1981).

Baja California Sur. Decreto núm. 268 que reforma varias disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en lo que atañe al ejercicio de atribuciones de los funcionarios de la administración pública (artículos 20., 50., 60., 12, 13, 15, 16, 17 y 18); otras atribuciones de las dependencias del ejecutivo como unidades administrativas (artículos 21 a 31); sobre administración pública paraestatal (artículos 32 a 36); sobre funciones de la Comisión Interna de Administración y Programación (artículos 37 a 39). Se abroga la ley que creó la Unidad Deportiva Estatal (B. O. 27-V-1981).

Campeche. Decreto núm. 146, que promulga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado. Dicho funcionamiento y estructura se ejercerán y distribuirá por los gobernadores, los organismos descentralizados, desconcentrados o coordinados y por los agentes, inspectores o delegados que designe el titular. Facultades delegables entre funcionarios y

empleados. Dependencias que integrarán el poder ejecutivo y atribuciones de cada una de ellas (P. O. 27-IX-1979).

Guerrero. Decreto núm. 20 que adiciona la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal en el artículo 19 para establecer funciones del Procurador General de Justicia en materia de política criminal y para el nombramiento de alcaides y celadores que pasan a depender del Departamento de Prevención Social (P. O. 18-X-1978).

Decreto núm. 386 que adiciona el artículo 16 bis y se crea y adiciona el capítulo sexto bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado para crear la Dirección General de Fortalecimiento Municipal y establecer las funciones y atribuciones que le corresponderán en lo sucesivo dentro de la administración pública local (P. O. 12-XI-1980).

Jalisco. Decreto núm. 10395 que reforma disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en las siguientes materias: organización de la Tesorería General (artículo 15) con el objeto de agregar direcciones y oficinas, de conformidad con los requerimientos de auditoría, control y vigilancia de empresas paraestatales y del Instituto de Capacitación del Personal de esta dependencia oficial (P. O. 27-XII-1980, sección V).

## PODER JUDICIAL

Campeche. Decreto núm. 16 de promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para aplicación de las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común o en asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente las leyes de la materia les confieran jurisdicción. Señala las autoridades que funcionarán en la entidad y formarán parte del poder judicial: Tribunal Superior de Justicia; jueces de primera instancia, de lo familiar, penales, mixtos, menores y de paz; árbitros y auxiliares de la administración de justicia. Especifica las funciones de cada una de estas autoridades (P. O. 4-XII-1980).

Acuerdo por el que se crean juzgados de lo familiar para el distrito judicial de la ciudad de Campeche; se aumentan en este primer distrito dos juzgados penales de primera instancia y un juzgado menor. Se instalan con fecha 19 de enero de 1981 en los términos del artículo 80. fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (P. O. 8-I-1981).

Decreto núm. 20 que dispone que en tanto no estén en condiciones de iniciar sus labores los juzgados de lo familiar establecidos en la entidad, los juzgados de primera instancia de lo civil conservarán jurisdicción en las controversias del orden familiar (P. O. 23-XII-1980).

Chihuahua. Decreto núm. 251-81 que promulga la Ley Reglamentaria de los Juzgados de Primera Instancia o de lo Familiar, Menores y de Paz del Estado. Se modifican los artículos sobre: despacho de asuntos (artículo 10.); titulares de los juzgados (artículo 20.); sellos de los tribunales (artículo 10); conocimiento de quejas por faltas de los jueces menores y de paz (artículos 12 y 14); vigilancia de los instrumentos u objetos de delito a la Procuraduría (artículo 20) (P. O. 30-V-1981, anexo).

Decreto núm. 251-81, que modifica varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial para dirimir cuestiones de competencia (artículo 3 y 33); sobre división de los distritos judiciales y competencia de los jueces de primera instancia (artículos 54 a 72); notificadores (artículo 75); faltas oficiales (artículos 119 y 120); y sobre actas de reconocimiento de hijos (artículos 257 y 258) (P. O. 30-V-1981, anexo).

Guanajuato. Decreto núm. 157 que reforma los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado: composición del tribunal (artículo 50.); integración de las salas por materias; publicación de acuerdos (artículo 70.); división del Estado en partidos judiciales y creación de tres nuevos partidos (Salamanca, Celaya y Apasco) (P. O. 26-II-1981).

Acuerdo sobre la distribución y asignación de salas en atención a las creadas recientemente. Se crean cuatro salas de lo civil y seis salas de lo penal. Se adjudican a cada una los correspondientes partidos judiciales de la entidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 70, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (P. O. 13-III-1981).

México. Acuerdo por el que se decreta la creación de un juzgado más

de primera instancia en el Distrito Judicial de Tlalnepantla con el personal correspondiente (secretario, notificador, tres taquimecanógrafas y un mozo); así como un Juzgado Segundo de lo Familiar con residencia en el municipio de Ecatepec de Morelos con su respectivo personal. Ambos quedarán adscritos a la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia (G. G. 22-XI-1980, sección segunda).

Decreto núm. 348, que reforma varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en las materias siguientes: facultades del pleno del Tribunal Superior (artículos 18, 27 y 33); distribución de asuntos civiles y mercantiles (artículos 46, 47 y 49); juzgados menores (artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64); resoluciones de los jueces menores (artículos 65 a 68); recusaciones y excusas (artículo 114); faltas accidentales o temporales de los jueces menores (artículos 115 y 117) y faltas absolutas (artículo 126) (G. G. 4-IV-1981, segunda sección).

Acuerdo por el que se decreta la creación de un juzgado más de primera instancia en el Distrito Judicial de Toluca, con sus respectivas plazas: un Juez, dos secretarios, dos notificadores, cuatro taquimecanógrados y un mozo; dicho juzgado se denominará Segundo de Primera Instancia de Toluca con residencia en dicha ciudad, quedando como Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia el que ya se encuentra funcionando. Ambos estarán adscritos a la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado (G. G. 28-V-1981, segunda sección).

Morelos. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para administrar justicia en los términos establecidos en las constituciones federal y estatal, aplicando las leyes del fuero común en los asuntos civiles, familiares y penales de su competencia y en los del orden federal cuando expresamente se les confiera jurisdicción. Son titulares de la administración de justicia estatal: el Tribunal Superior, los jueces de primera instancia, los jueces municipales, el jurado popular y los árbitros (P. O. 17-XI-1980).

Puebla. Fe de erratas del decreto que reformó varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el *Periódico Oficial* de fecha 11 de noviembre de 1980 (P. O. 30-I-1981).

Declaración del Congreso respecto a la designación de magistrados propietarios y suplentes que integrarán el Tribunal Superior de Justicia del Estado para el periodo de seis años a que se refiere el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como para su toma de protesta (P. O. 13-II-1981).

Querétaro. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para la aplicación en la entidad de las leyes en asuntos del orden civil y penal del citado fuero y en los del orden federal cuando las leyes de la materia les concedan esa jurisdicción. El ejercicio de la función judicial se ejercerá por: el Tribunal Superior de Justicia, los jueces menores, los jueces municipales y el jurado popular (P. O. 15-I-1981).

Sinaloa. Decreto núm. 240 por el que se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado con el artículo 28 bis para establecer los juzgados de primera instancia de lo familiar, que conocerán de los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar; los juicios contenciosos relativos al matrimonio y al divorcio, parentesco, alimentos y filiación; los juicios sucesorios y los asuntos concernientes al estado civil de las personas y su capacidad. Atenderán todas las diligencias relativas al derecho familiar (P. O. 5-XII-1980).

Tamaulipas. Decreto núm. 11 que reforma los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en la siguiente forma: para integrar el Supremo Tribunal con siete magistrados (artículo 11); para establecer la forma en que podrá sesionar el pleno del tribunal (artículo 14); para dividir el despacho de los asuntos en seis salas unitarias de lo civil y lo penal (artículo 31) y para distribuir los asuntos civiles en la primera y tercera salas; los familiares en la quinta sala y los penales en la segunda, cuarta y sexta salas (P. O. 4-III-1981).

## PODER LEGISLATIVO

Guerrero. Decreto núm. 412 que modifica varios artículos del Reglamento Interior del Congreso del Estado en las siguientes materias: renovación del poder legislativo (artículos 20. y 60.); instalación de la Cámara de Diputados (artículo 70.); declaratoria de instalación (artículo 80.); informe que debe rendir el gobernador (artículo 10); artribuciones y obligaciones de los secretarios de las oficinas del Congreso (artículo

21); iniciativas del poder ejecutivo; trámite (artículo 61); recesos (artículo 112); y atribuciones de la diputación permanente (artículo 116) (P. O. 31-XII-1980, tercera sección).

## II. DERECHO ADMINISTRATIVO

## A) GENERAL

## ADMINISTRACION PUBLICA

Aguascalientes. Decreto núm. 5 por el que se crea el Departamento de Ejecución de Obras, que dependerá del secretario local de Agricultura y Ganadería y que tendrá como atribuciones fomentar la mecanización del campo, la realización de obras de pequeña irrigación y el manejo del parque de maquinaria. Se crea asimismo la Dirección General de Agricultura para coordinar la organización de los productos rurales, comercializar los productos agrícolas y fomentar la investigación y enseñanza agropecuaria (P. O. 22-III-1981).

Baja California Sur. Decreto que crea unidades y departamentos administrativos dependientes de las secretarías y direcciones del Gobierno del Estado: La Unidad de Coordinación del Sector Educativo; el Departamento Jurídico y de Legislación; el Departamento de Registro Civil y de Notarías; el Departamento de Cultura y Recreación; la Contraloría como unidad administrativa de nueva creación y la Unidad de Presupuestos. Crea asimismo la Subsecretaría de Desarrollo y los Departamentos de Promoción Industrial, Minera y Comercial, de Fomento Pesquero y de Planeación, Programación y Evaluación económicas (B. O. 8-IV-1981).

Campeche. Acuerdo por el que se crean las direcciones de Recursos Humanos y Recursos Materiales que dependerán de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, que integra la nueva administración pública, para brindar apoyo administrativo a todas las demás dependencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado (P. O. 4-X-1979).

Acuerdo por el que se crean las siguientes unidades administrativas; Coordinación de Puertos y Fomento Pesquero; Dirección de Desarrollo Industrial y Fomento Comercial; Dirección de Infraestructura Turística; Dirección de Fomento Agropecuario y Forestal, especificándose sus funciones y su dependencia de la Secretaría de Desarrollo Industrial y Fomento Económico del Estado (P. O. 11-X-1979).

México. Acuerdo por el que se delegan las siguientes facultades en el Procurador Fiscal de la entidad: a) La tramitación de los recursos administrativos a que alude el Código Fiscal del Estado, la Ley de Cooperación para Obras Públicas y los Convenios de Coordinación celebrados con la Federación; b) tramitación de solicitudes de suspensión del recurso administrativo; c) contestación de las demandas de nulidad que intenten los contribuyentes; d) condonación de sanciones y el subsidio de recargos; y e) tramitación de los asuntos fiscales y los necesarios para la defensa de los intereses del fisco (G. G. 24-III-1981, segunda sección).

Querétaro. Ley que reforma el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en la parte relativa a la enumeración de las dependencias del ejecutivo, para crear la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Forestal. Se reforman los artículos 32 y 33 para establecer las atribuciones y obligaciones de esta nueva dependencia de la administración pública local. Se derogan los actuales artículos 31 y 32 correspondientes a la anterior Comisión de Desarrollo Agropecuario (P. O. 22-I-1981).

Ley que reforma la Ley Orgánica de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado en la organización y funciones de la Dirección de Fiscalización, respecto a la forma de practicar las auditorías fiscales; a la selección, capacitación y revisiones de dictámenes de los contadores públicos; a la inspección fiscal y a los departamentos de auditoría externa y de fortalecimiento municipal (P. O. 29-I-1981).

Reglamento interno de la Secretaría de Programación y Presupuesto del Estado dependiente del ejecutivo. Incluye funciones y atribuciones de las Direcciones de Contraloría, Planeación, programación, presupuesto y Supervisión y Control, las cuales conducirán en forma programada y con base en políticas y prioridades, los objetivos y metas que determine sobre el particular el gobernador del Estado (P. O. 26-II-1981).

Acuerdo por el que se crea una unidad administrativa que dependerá de la Secretaría de Programación y Presupuesto del ejecutivo estatal, la cual se denominará "Comisión Coordinadora para el Desarrollo Rural Integral" y tendrá como funciones: elaborar los programas de las microregiones; incluido su presupuesto anual; complementar las acciones del Plan Integral de Desarrollo Económico Rural (PIDER) con los programas estatales de inversión y ejecutar los programas acordados, la ejecución de obras y proyectos formulados para cada municipio (P. O. 9-IV-1981).

Sinaloa. Decreto núm. 6 que promulga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que estructura y organiza al poder ejecutivo para el despacho de los negocios del orden administrativo las dependencias que integrarán el poder ejecutivo, sus funciones, órganos descentralizados; Procuraduría General de Justicia del Estado; procedimientos jurisdiccionales, representación del gobierno, substitución de funcionarios, comparecencia de éstos ante el Congreso y reglas para la administración pública paraestatal (P. O. 5-I-1981, segunda sección).

Sonora. Decreto que crea la Comisión Interna de Administración y Programación, como órgano colegiado de carácter consultivo del gobernador del Estado, integrado por el secretario de gobierno, tesorero general, director general de obras públicas y asentamientos humanos y procurador general de justicia; para coadyuvar en los objetivos y establecimiento de las políticas para el desarrollo político, económico, social y cultural de la entidad, coordinando estos propósitos con los del plan general del gobierno federal (B. O. 30-III-1981).

Tamaulipas. Acuerdo por el que se delega en la Secretaría General de Gobierno así como en el director de Prevención, Readaptación Social y de los Consejos Tutelares, la facultad de conceder o negar los beneficios que establezca la Ley de Ejecución de Sanciones que privan y restringen la libertad. Esta facultad deberá ser ejercida en forma conjunta por ambos funcionarios (P. O. 21-III-1981).

Decreto que dispone que se fusionan a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ejecutivo del Estado, los departamentos jurídicos dependientes de la Secretaría General de Gobierno, los de la Asesoría Fiscal de la Tesorería General y la Unidad Jurídica de la Secretaría de

Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos para crear la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Estado que dependerá de la Secretaría General de Gobierno (P. O. 10.-IV-1981).

Tlaxcala. Decreto que crea el órgano de asesoría y apoyo técnico, auxiliar de la administración pública estatal, denominado "Consejo Consultivo para Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado" que tendrá como funciones: integrar un programa de revisión y actualización de las normas jurídicas vigentes en la entidad e integrar los grupos de trabajo especializados para tales estudios, así como realizar el estudio y preparación de los anteproyectos de leyes, acuerdos o reglamentos correspondientes y someterlos al gobernador (P. O. 8-IV-1981).

Zacatecas. Decreto núm. 3 por el que se promulga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado para el ejercicio de atribuciones de los funcionarios estatales y el despacho de los asuntos que tienen encomendados a las diversas direcciones generales, Procuraduría General de Justicia, departamentos y entidades de la administración pública paraestatal integrada por los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, comisiones, comités, patronatos, juntas, que prevenga la Constitución Política local y esta ley (P. O. 12-IX-1980).

#### AGUA POTABLE

Campeche. Decreto núm. 51 de promulgación de la Ley de los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado del Estado. Comprende las siguientes actividades: a) la distribución de agua potable y el control del drenaje; b) la vigilancia, mantenimiento, operación y reparación de plantas, instalaciones y redes de distribución; c) la determinación, emisión y recaudación de los derechos o tarifas que causen los servicios; y d) la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones legales (P. O. 2-V-1981).

Chihuahua. Decreto núm. 239-81 que modifica los artículos 50. y 70. del decreto núm. 798-80 relacionado con las tarifas y pagos relativos a las cuotas de recuperación por el costo en obras de agua potable y alcantarillado realizadas en Ciudad Juárez y aprobadas por la Junta Central de Aguas y Saneamiento (P. O. 13-V-1981, alcance al No. 37).

México. Decreto núm. 354 que promulga la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en Sistemas Especiales. Se declara de interés público la planeación, proyección, conservación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación, administración y operación de las obras y sistemas de agua potable y alcantarillado destinados al consumo y uso doméstico o industrial y comercial, que sean adquiridas del gobierno federal. Los sistemas se integrarán a la red local una vez que sean entregados por la Federación. Su importe se cubrirá con fondos recuperables del propio erario federal (G. G. 9-IV-1981, segunda sección).

Querétaro. Decreto que reforma el artículo 50. del decreto que creó el Comité Administrador de Agua Potable y Alcantarillado, en lo que corresponde a la integración de su órgano supremo con un presidente, un secretario, y tres vocales representantes de la Secretaría de Programación y Presupuesto local, de la Secretaría de Obras Públicas y Urbanismo local y de la Secretaría de Finanzas. Habrá además dos vocales representantes de los usuarios y de la Comisión Estatal de Aguas (P. O. 22-I-1981).

Decreto que modifica las tarifas existentes para el suministro de agua potable en el Estado, tanto en el ramo doméstico como en el ramo comercial e industrial y los correspondientes derechos de conexión según se trate de servicios directos o por descargas en aguas negras (P. O. 29-I-1981).

Sonora. Decreto núm. 157 que establece las tarifas que deberán pagar los usuarios por consumo de agua potable del municipio de Nogales, haciéndose obligatoria la observancia y pago de las cuotas correspondientes a usos domésticos, industriales y comerciales. Se fijan asimismo las cuotas por servicios adicionales de conexión o alcantarillado sanitario (B. O. 12-III-1981).

Decreto núm. 158 por el que se autoriza a la empresa paraestatal "Servicios de Agua y Drenaje de Nuevo Guaymas, S. A." para poner en vigor las tarifas que deberán pagar los usuarios por el servicio de agua potable, por derechos de conexión y trabajos de alcantarillado que deban realizarse particularmente en los fraccionamientos que se construyan en el municipio de Guaymas (B. O. 12-III-1981).

#### ARCHIVOS

Baja California. Reglamento del Archivo del Poder Ejecutivo del Estado, destinado a custodiar toda la documentación turnada al gobierno y a proporcionar servicios de consulta, certificación y traspaso. Constará de dos secciones, el archivo general y el archivo histórico. El primero elaborará el inventario y catálogos de la documentación que se reciba y dirigirá administrativa y técnicamente el archivo del gobierno; el segundo custodiará el acervo documental y bibliográfico de importancia histórica (P. O. 20-III-1981).

Reglamento interno de las Unidades de Correspondencia y Archivo del Estado. La Correspondencia oficial deberá reunir, para ser guardada y conservada, los siguientes requisitos: haberse formulado en papel oficial; deberá contener número y características del expediente relativo; firma de la persona o personas que suscriban el documento y los anexos necesarios. Se le asignará, reunidos estos requisitos, número de oficio para su envío al archivo oficial. Tal número servirá para formular la ficha de control (P. O. 20-III-1981).

### ARTESANIAS

Guerrero. Ley núm. 376 que crea el organismo público descentralizado que se denominará "Promoción y Fomento de las Artesanías Guerrerenses" y que se encargará de dirigir y administrar las casas de artesanías que se instalen en la entidad, y que realizará estudios e investigaciones adecuadas al mejoramiento de las actividades artesanales. Conservará asimismo un muestrario de las artesanías de alta calidad para instalar exposiciones permanentes que muestren la óptima calidad de los productos del artesanado local (P. O. 29-X-1980).

## **AUDITORIOS PUBLICOS**

Puebla. Decreto que contiene el reglamento para el uso, funcionamiento y conservación del auditorio "Constituyentes de Puebla 1857-1917" destinado a exclusivamente a la realización de actividades y eventos que organice el Congreso del Estado y que contribuyan a fortalecer las funciones y objetivos institucionales del poder legislativo; así como a la realización de actividades de carácter cultural, científico y artístico

de calidad superior (P. O. 20-I-1981).

#### CENTRO CULTURAL OTOMI

México. Acuerdo por el que se crea el Patronato Cultural Otomí, para la administración, conservación, perfeccionamiento y operación del Centro Cultural Otomí, encargado del estudio, preservación, fomento, desarrollo y difusión de la cultura otomí, a través de los órganos que el propio patronato determine. Podrá expedir el patronato su propio reglamento interior (G. G. 25-IV-1981, segunda sección).

## **CONSTRUCCIONES**

Jalisco. Modificaciones a varios artículos del Reglamento de Construcciones del Estado en las materias siguientes: alineamiento oficial (artículo 18); invasión del alineamiento oficial y demolición de obras que se hayan construido con alteración de dicho alineamiento (artículo 19); áreas libres de construcción por consideraciones de utilidad pública (artículo 101); y vigilancia para evitar que se invadan superficies destinadas a servidumbres (artículo 103) (P. O. 19-II-1981).

Querétaro. Adiciones al reglamento de construcciones y de los servicios urbanos para establecer la obligación de pasar copia de todas las solicitudes de construcción a la dirección de ingresos estatales, con indicación de estar en trámite la licencia respectiva (P. O. 22-I-1981).

#### **CULTURA**

Coahuila. Decreto núm. 193 que crea un organismo público descentralizado que se denominará "Instituto Estatal de Bellas Artes", que tendrá por objeto coordinar, dirigir, promover, presentar y difundir las actividades culturales que en sus diversas manifestaciones realicen el gobierno, las entidades paraestatales y los municipios, así como coordinar aquellas otras actividades que se realicen en colaboración con el gobierno federal o con otras entidades federativas, instituciones públicas o privadas dedicadas a fines culturales (P. O. 2-I-1981).

Sinaloa. Condiciones generales de trabajo a que se sujetará la Dirección de Investigación y Fomento de la Cultura Regional, cuyas atribu-

ciones serán: promover todo tipo de actividades artísticas y artesanales, no académicas; la difusión de dichas actividades en beneficio de los habitantes de la entidad; conservar las tradiciones artístico-culturales características de la entidad; fomentar y extender las artes visuales, la literatura, la danza, el teatro, la música y las artesanías; y estimular la creación y la investigación artística (P. O. 24-IX-1980, segunda sección).

### DEPORTE

Tlaxcala. Decreto que crea el organismo público descentralizado que se denominará "Promotora del Deporte de Tlaxcala" y que tendrá como funciones: ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación, acondicionamiento o mantenimiento de canchas e instalaciones deportivas; adquirir equipo y materiales deportivos; fungir como órgano de consulta y asesoría del sector público o privado en esta materia y organizará o participará en la constitución y operación de entidades deportivas (P. O. 18-II-1981).

Decreto por el que se crea un órgano consultivo y de coordinación, auxiliar de la administración pública estatal que se denominará "Consejo Deportivo del Estado de Tlaxcala", que desempeñará las siguientes funciones: Integrar planes y programas sobre actividades deportivas: asesorar al gobierno del Estado en la fijación de políticas y lineamientos en materia deportiva; incorporar planes y programas específicos al Plan Estatal de Desarrollo y al Plan Global de Desarrollo (P. O. 18-II-1981).

# DESARROLLO URBANO Desconcentración territorial industrial

Guerrero. Convenio para la ejecución del programa de estímulos para la desconcentración territorial de las actividades industriales en los municipios de Acapulco, Atoyac de Alvarez, Chilpancingo, Iguala, Pungarabato, San Marcos y Tlapa, señalados prioritarios para el fomento industrial de la entidad (P. O. 4-VI-1980).

México. Convenio que celebran el gobierno del Estado y el gobierno de la Federación a través de las Secretarías de Hacienda, Patrimonio, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para aplicar el programa de estímulos a la desconcentración territorial de las actividades industriales, previos en el Plan Nacional de Desarrollo Urbano y su aplicación en esta entidad (G. G. 13-XI-1980, segunda sección).

# Organismos de desarrollo urbano

Baja California. Ley que crea la Promotora Estatal para el Desarrollo de las Comunidades Rurales y Populares, que tendrá como objetivos: mantener y conservar los caminos y accesos a las colonias populares; construir y reconstruir carreteras vecinales; construir y reconstruir sistemas de agua potable; ampliación y rehabilitación de electrificación; construcción y mantenimiento de escuelas; construcción, reconstrucción y mantenimiento de caminos asfaltados y la estructuración de un sistema de transporte escolar y de instalación y mantenimientos deportivos (P. O. 10-V-1981).

Baja California Sur. Decreto que crea la Procuraduría Popular de Colonias y Zonas Urbanas, así como la Comisión Regularizadora de Asentamientos Humanos del Estado, que tendrán como atribuciones; la primera: proponer y ejecutar las normas y criterios que habrán de aplicarse para realizar y rehabilitar a las colonias y zonas urbanas populares; y la segunda: promover y coadyuvar a la solución de los problemas que planteen las colonias y zonas urbanas populares, en el ámbito de cada dependencia que la integra y a nivel federal, estatal y municipal (B. O. 10-IV-1981).

Morelos. Ley que crea el Instituto para la Promoción y Desarrollo Urbano del Estado, como organismo público descentralizado (INPRODUMOR) para cumplir los siguientes objetivos: a) producir oferta de suelo urbano para grupos sociales de bajos ingresos; b) apoyar la regularización de asentamientos irregulares; c) promover la autoconstrucción de vivienda y la integración de las comunidades; d) tramitar títulos de propiedad a los predios e inmuebles irregulares; e) establecer parques de materiales o centro de capacitación para la construcción de viviendas y f) realizar las obras de infraestructura necesarias (P. O. 3-XII-1980).

Nuevo León. Decreto núm. 134 crea el organismo público descentra-

lizado que se denominará "Promotora de Desarrollo Urbano" PROURBE, con los siguientes fines: a) administrar las obras necesarias para la regeneración y mejoramiento de la ciudad de Monterrey; b) realizar operaciones de compraventa, promesa de venta y permuta o participar en los fideicomisos necesarios para realizar estas operaciones; c) otorgar y recibir los créditos necesarios; y d) celebrar todos los actos y contratos necesarios para la administración de sus fines (P. O. 25-V-1981).

## Planes estatales de desarrollo urbano

Colima. Decreto al plan de desarrollo urbano del Estado presentado al presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política de la República, para propiciar en el ámbito estatal los objetivos y las políticas nacionales promulgadas en la materia y a efecto de determinar la acción del Estado en el marco del desarrollo socioeconómico del país (P. O. 31-I-1981).

Chihuahua. Decreto que aprueba la versión abreviada del plan de desarrollo urbano del Estado por el cual se regirán los objetivos, metas y programas que se elaboren para la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en la entidad, así como las actividades e inversiones que deba realizar el gobierno del Estado con este propósito (P. O. 22-IV-1981, folleto anexo).

Tlaxcala. Decreto al plan estatal de desarrollo urbano que regulará la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en la entidad y que establece las metas, los programas y políticas que habrán de ponerse en ejecución para el logro de los propósitos establecidos (P. O. 11-VI-1980).

# Planes municipales de desarrollo urbano

Baja California Sur. Decretos que aprueban los planes de desarrollo urbano de los municipios del Estado, obligatorios en su ejecución a los sectores público, social y privado, respecto de las regulaciones a la propiedad y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, para la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en los respectivos municipios (B. O. 10-IV-1981).

Colima. Decreto núm. 120 a 129 se aprueban los planes municipales de desarrollo urbano de todos los municipios del Estado, conforme a los cuales el gobierno de la entidad y los municipios participarán en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos y en el desarrollo urbano, por lo cual todas las acciones e inversiones públicas que se realicen se sujetarán a las políticas, objetivos y programas previstos en dichos planes (P. O. 11-IV-1981).

Campeche. Decretos que contienen los respectivos planes de desarrollo urbano de cada uno de los siguientes municipios: Campeche, Carmen, Calkini, Hecelchakan, Champotón, Holpelche, Palizada y Tenabo, conforme a los cuales el gobierno local y los ayuntamientos participarán en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo del municipio para cumplir con los objetivos, metas, políticas, programas y demás disposiciones previstas o derivadas de dichos planes (P. O. 22-I-1981).

Chiapas. Decreto núm. 18 en el que se aprueban los planes municipales de desarrollo urbano de los ciento diez municipios del Estado, conforme a los cuales el gobierno local y los ayuntamientos de cada cabecera municipal participarán en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos y se establecen las actividades e inversiones públicas a que se sujetarán en las obras que se ejecuten (P. O. 28-I-1981).

Chihuahua. Decreto que aprueba las versiones abreviadas de los planes de desarrollo urbano de todos los municipios del Estado, mediante los cuales habrán de realizarse los objetivos, políticas, metas o programas necesarios para la ordenación, regulación y planeación de los asentamientos humanos en los distintos territorios de cada municipalidad (P. O. 25-IV-1981, folleto anexo).

México. Decretos núms. 355 al 388 que aprueban los planes de desarrollo urbano de la totalidad de los municipios del Estado y conforme a los cuales los respectivos ayuntamientos participarán en la planeación, ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos. El plan será obligatorio para los sectores público, social y privado y respecto de las regulaciones de la propiedad que de él deriven (G. G. 21-IV-1981, segunda sección).

Morelos. Acuerdos que contienen los planes municipales de la totalidad de los municipios del Estado aprobados por el Congreso local y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el plan estatal, con la finalidad de coordinar las labores concernientes a la ubicación de los asentamientos humanos en las mejores condiciones materiales y sociales (P. O. 19-XI-1980).

Acuerdos a las versiones abreviadas de los planes municipales de desarrollo urbano correspondientes a los municipios de Mezatepec, Miacatlán, Jojutla, Tetecala, Tlaquiltenango y Tlaltizapan, del Estado de Morelos, incluidos los planes subregionales, parciales y sectoriales, con el objeto de atender las políticas y programas de los asentamientos humanos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad (P. O. 19-XI-1980).

Decretos a los planes municipales de desarrollo urbano (abreviados) correspondientes a los municipios del Estado; cuyos objetivos generales son: racionalizar la distribución en el territorio municipal de la población y de las actividades económicas; promover el desarrollo urbano integral y equilibrado de los centros de población; mejorar y preservar el medio ambiente que conforma los asentamientos humanos; y propiciar condiciones favorables para que la población pueda resolver sus necesidades de suelo urbano, vivienda y servicios públicos (P. O. 21-XI-1980).

Querétaro. Decretos por los que se aprueban los planes de desarrollo urbano de todos los municipios del Estado, conforme a los cuales el gobierno de la entidad y los respectivos ayuntamientos participarán en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos dentro del territorio de cada municipalidad, por lo que todas las acciones e inversiones se ajustarán a los objetivos, políticas, metas y programas previstos o derivados en dichos planes (P. O. 29-I-1981).

Acuerdos a las versiones abreviadas de los planes municipales de todos los municipios del Estado, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, de conformidad con lo estipulado en los planes nacionales y estatales y los de ordenación de las zonas conurbadas, los cuales contienen los objetivos, metas, políticas y programas que permiten a los ayuntamientos respectivos coordinar las acciones que se realicen en su jurisdicción en relación con tales asentamientos (P. O. 26-III-1981).

Sinaloa. Decretos que contienen los planes de desarrollo urbano de los diecisiete municipios del Estado, conforme a los cuales el gobierno de la entidad y los respectivos ayuntamientos participarán en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos de cada municipio, planes que serán obligatorios para los sectores público, social y privado y que ajustarán la regulación de la propiedad en lo que resulte necesaria su aplicación (P. O. 26-I-1981, primera sección).

Tamaulipas. Acuerdo por el que se aprueban los planes municipales de desarrollo urbano y rural de la entidad para la fundación, conservación y mejoramiento de los centros de población en el territorio de cada municipio, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos (P. O. 24-I-1981).

Tlaxcala. Decretos que contienen los planes municipales de desarrollo urbano de los cuarenta y cuatro ayuntamientos de la entidad, para coordinar todas las acciones e inversiones públicas que se ejecuten en el territorio de cada municipio, ajustadas a las metas, objetivos, políticas y programas, destinados a la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, a partir de los centros de población (P. O. 17-XII-1980).

## Planes parciales

Jalisco. Decreto núm. 10423 de promulgación de la ley que aprueba el plan parcial de urbanización y control de edificación para la renovación de la zona urbana de Chapala, con el objeto de renovar su imagen urbana para construir una ciudad funcional, mediante la regeneración y creación de áreas propias para el esparcimiento y recreación de la población, así como la implementación de un nuevo sistema vial interno que integre las áreas urbanas y de reserva con las carreteras; y la construcción de obras de infraestructura y de servicios públicos (P. O. 5-II-1981).

#### Zonas conurbadas

Guerrero. Acuerdo que contiene el convenio celebrado para ampliar la zona conurbada de la desembocadura del Río Balsas, que comprende los municipios de la Unión, Coahuayutla y José Azueta del Estado de Guerrero, y los municipios de Lázaro Cárdenas y Arteaga, del Estado de Michoacán, para efectos de planeación y regulación conjunta de los asentamientos humanos en la región que incluye a la población urbana y rural de dichos municipios (P. O. 6-VIII-1980).

# EDUCACION PUBLICA Convenios educativos

Guerrero. Acuerdo por el que se da por terminado el convenio educativo celebrado por el gobierno del Estado con la Secretaría de Educación Pública y celebrado el 20 de agosto de 1974. Como consecuencia el gobierno local reasume la totalidad de sus responsabilidades en esta materia (P. O. 14-V-1980).

# Enseñanza especial

Quintana Roo. Decreto núm. 111 por el que se constituye un organismo público descentralizado que se denominará "Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Estado de Quintana Roo" para proporcionar a la población que acuse invalidez, la rehabilitación por los medios científicos eficaces que procedan en cada caso particular, a fin de integrar a las personas incapacitadas a la vida socialmente útil y al sector económicamente activo (P. O. 31-XII-1980).

# Enseñanza privada

Baja California. Reglamento para la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios que impartan los particulares en el Estado. Comprende a las escuelas particulares que impartan educación preescolar, primaria, secundaria, normal, especial o la de cualquier otro grado y modalidad que pretendan tal reconocimiento y las cuales ajustarán sus actividades y enseñanzas a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, sujetas a los planes y programas que señale la Dirección de Educación Pública de la adminis-

tración estatal (P.O. 31-V-1981).

#### Enseñanza media

Campeche. Decreto núm. 46 que promulga la Ley Orgánica del Liceo Carmelita, que impartirá educación secundaria y formará maestros para las escuelas de educación preescolar, primaria, media y superior; además capacitará a los jóvenes para el ejercicio de alguna actividad técnica o artística y pondrá la cultura al servicio de la colectividad (P. O. 24-III-1981).

Quintana Roo. Decreto núm. 95 por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado como organismo público descentralizado con las siguientes facultades: a) establecer, promover, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares de la entidad que se estimen convenientes; b) impartir educación en este ciclo; c) expedir certificados de estudios y diplomas y títulos académicos; d) otorgar o retirar reconocimiento de validez de estudios realizados en planteles particulares; y e) ejercer las funciones afines con las anteriores (P. O. 3-VIII-1980).

## Enseñanza superior

Campeche. Decreto núm. 45 que reforma y adiciona varios artículos de la Ley Orgánica del Instituto Campechano en las siguientes materias: educación que impartirá (artículo 20.); escuelas que lo integrarán (artículo 50.); obligaciones del director general (artículo 11); integración del Consejo General y facultades (artículo 15, 16, 17, 18 y 23); representantes de los trabajadores ante el Consejo (artículo 25); requisitos para ser consejero (artículo 26); secretario general y facultades (artículo 28, 32 y 36); exámenes (artículo 47 y 53); y títulos (artículo 55) (P. O. 24-III-1981, segunda sección).

Decreto núm. 47 de la ley que crea el Instituto Literario y de Estudios Superiores de Campeche, como institución pública dotada de plena capacidad jurídica y organizada para impartir educación preparatoria y licenciaturas de periodismo, letras, comunicación social, archivonomía, biblioteconomía, administración turística y aquéllas que determine su consejo técnico. Controlará la Casa del Libro y será presidido por la presidente de CORACEC (P. O. 24-III-1981, segunda sección).

## Les de Educación

Sinaloa. Decreto núm. 16 que promulga la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, no aplicable a la Universidad Autónoma de Sinaloa ni a las instituciones o establecimientos educativos dependientes del gobierno federal. Se estima la educación como un servicio público y se declaran de interés social las actividades e inversiones en materia educativa. Reglamenta las facultades y deberes del gobierno del Estado y de los municipios en los niveles de educación primaria, educación media básica y educación media superior y normal (P. O. 16-II-1981).

#### Servicio social

Baja California. Reglamento para la prestación del servicio social de los estudiantes de las instituciones de educación superior en el Estado. Prestarán este servicio social con carácter temporal y obligatorio como requisito para obtener el título o grado académico que corresponda. Tendrá por objeto este servicio: desarrollar una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad; convertir esta prestación en un acto de reciprocidad para la misma; y contribuir a la formación académica y capacitación profesional del prestador del servicio (P. O. 31-V-1981).

#### EMPRESAS PARAESTATALES

Tlaxcala. Decreto núm. 17 por el que se autoriza al gobierno del Estado para crear una sociedad que se denominará "Inmobiliaria y Constructora del Estado de Tlaxcala, S. A. de C. V." que tendrá como objetivos: la compra, venta y explotación por cualquier título de toda clase de bienes inmuebles; la construcción de obras públicas o privadas; el manejo, operación y mantenimiento de toda clase de inmuebles y la compraventa de cualquier clase de bienes muebles. Podrá fraccionar, dar en arrendamiento u otorgar en régimen de condominio los bienes que adquiera o construya. Emitirá y suscribirá títulos o valores inmobiliarios y podrá girar en el ramo de comisiones. Será una sociedad auxiliar de la administración pública (P. O. 18-II-1981).

Decreto núm. 14 por el que se autoriza al gobierno del Estado para crear una sociedad que se denominará "Maquinaria para la Tierra del Estado de Tlaxcala, S. A. de C. V.", empresa paraestatal que tendrá co-

mo objetivos: adquirir, fabricar, armar, vender, enajenar, maquinaria y equipo para el trabajo de la tierra: que además prestará servicios para el empleo, uso y aprovechamiento del suelo y sus productos; asesorar y otorgar consultoría para el trabajo y utilización de la tierra y sus productos (P. O. 25-II-1981).

#### ESCUDO DE ARMAS

Coahuila. Decreto núm. 216 por el que se aprueba el escudo de armas para la ciudad de Torreón, que el ayuntamiento del municipio del mismo nombre imprimirá en su papelería y documentación oficial y el cual se mandará colocar en el Salón de Cabildos y en el exterior del Palacio Municipal, así como en todos los edificios públicos y escuelas municipales (P. O. 7-IV-1981).

#### ESPECTACULOS PUBLICOS

Guanajuato. Reglamento de espectáculos taurinos para el municipio de León. Se dividen éstos en tres categorías: corridas de toros; novilladas y festivales. No se lidiarán menos de cuatro reses; la suerte de avaras sólo podrá suprimirse en novilladas o festivales; las corridas mixtas se iniciarán con la lidia formal; sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para diestros y ganaderías; las empresas deberán abrir anualmente una temporada y darán ocho funciones cuando menos; características del ganado de lidia y servicio médico de plaza (P. O. 19-II-1981, anexo).

### **EXPROPIACIONES**

Campeche. Decreto núm. 35 de la Ley de Expropiación y demás limitaciones al derecho de propiedad del Estado. Su objeto es analizar y estudiar aquellos casos en que resulten necesarias la expropiación de bienes inmuebles, su ocupación temporal, las servidumbres administrativas que resulte indispensable promover y las limitaciones de dominio de bienes particulares, dentro del territorio de la entidad. Define cada uno de estos conceptos y los reglamenta (P. O. 15-I-1981).

Decreto núm. 191 que adiciona los artículos 15 y 16 de la ley que creó el organismo público descentralizado que se denomina "sistema

para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche", en lo que corresponde a la representación de los menores de edad ante las diversas autoridades de la entidad por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor y por lo que ve a la designación de los subprocuradores auxiliares que actuarán en los diversos municipios (P. O. 6-III-1980).

#### **FAMILIA**

Chiapas. Decreto núm. 70 que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, para representar a los menores de edad ante las diversas autoridades administrativas y judiciales. Dependerá del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, órgano que nombrará al procurador y subprocuradores auxiliares, asesores, trabajadores sociales y el personal técnico que se requiera y actuará como defensoría de oficio con facultades para intervenir en toda clase de situaciones conflictivas que afecten al bienestar familiar (P. O. 6-VIII-1980).

Tamaulipas. Decreto núm. 14 que adiciona el artículo 50. del decreto núm. 280 que creó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y se reforma los artículos 60. y 11 y se crea el 90. bis; para designar dentro de las autoridades internas del sistema un coordinador general, varios nuevos representantes, establecer las funciones del coordinador general y fijar los requisitos para ser nombrado en este puesto (P. O. 11-IV-1981).

#### FRACCIONAMIENTOS

Campeche. Decreto de promulgación de la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en tiempo compartido del Estado. Comprende la regulación para la división de terrenos, la construcción de fraccionamientos y unidades habitacionales; y establece las normas que rigen la propiedad en condominio y el uso y disfrute de inmuebles en tiempo compartido; las obligaciones y derechos de los fraccionadores; los bienes privativos y comunes; las cargas y obligaciones de los condóminos; de los gravámenes y afectaciones materiales del condominio (P. O. 17-VI-1980).

#### INSTITUTO CABAÑAS

Jalisco. Decreto núm. 10362 que promulga la Ley Orgánica del Instituto Cabañas, como un organismo público descentralizado que tendrá como objetivos: inculcar en la niñez los principios de solidaridad social y educación, la representación legal de los menores asilados que no tengan quien ejerza la patria potestad; la asistencia corporal y educativa de los menores asilados; el fomento de los valores del espíritu y la promoción de toda clase de actividades para obtener recursos que aumente el fondo de la institución y patrimonio (P. O. 5-II-1981).

Decreto núm. 10473 por el que se reforman los artículos 50., 70., y 80., de la Ley Orgánica del Instituto Cultural Cabañas, promulgada por decreto número 10351 (P. O. 18-XII-1980), para otorgar al presidente de la República el carácter de presidente del patronato; para fijar la forma de sesionar del patronato, ordinaria o extraordinariamente; y para facultar al presidente de la República la designación de persona que lo substituya en las funciones que le competen (P. O. 2-IV-1981).

#### MEDIO AMBIENTE

México. Decreto núm. 395 por el que se adiciona el artículo 60. de la Ley que creó el organismo público descentralizado denominado "Empresa para la prevención y control de la contaminación del agua en la zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial" a efecto de que los bienes que forman su patrimonio no serán susceptibles de ser enajenados o afectados en garantía real, hipoteca o cualquiera otra operación permitida por la Ley (G. G. 27-XI-1980, segunda sección).

#### MERCADO

Guanajuato. Reglamento de Mercados del Municipio de León. Comprende la forma para otorgar concesiones en los mercados municipales; requisitos que deben llenar los solicitantes o locatarios; tipos de mercados (públicos, fijos, semifijos, sobre ruedas, comercios ambulantes); facultades de la Dirección de Mercados; actuación de la tesorería municipal; obligaciones y derechos de los comerciantes; asociaciones de comerciantes y resolución de controversias (P. O. 26-II-1981, anexo).

Reglamento para regular las concesiones, distribución, instalación y desarrollo de actividades en mercados públicos y a través de comercios fijos o semifijos y temporales, de locatarios, comerciantes y vendedores ambulantes; así como el contenido de las bases y disposiciones a que se sujetarán los servicios que presten los concesionarios cuando no sea la administración municipal la que controle dichos servicios. Comprende también la forma de control e inspección de precios y mercancías; las sanciones y los recursos que podrán utilizar los infractores (P. O. 26-II-1981, anexo).

México. Reglamento de Abastos del Municipio de Toluca, cuyo funcionamiento constituye un servicio público cuya prestación será realizada por los ayuntamientos a través de administraciones que serán instaladas en cada mercado, dependiente éstos de la tesorería municipal y supervisados por el regidor del ramo; para la venta de productos al mayoreo y menudeo y con la finalidad de evitar el acaparamiento o monopolio de locales (G. G. 6-V-1981).

## NOTARIADO

Campeche. Decreto núm. 138 por el que se reforma el artículo 59 de la Ley del Notariado para establecer el número límite de notarías en la entidad: veinticinco en la ciudad de Campeche; cinco en Ciudad Carmen y dos en la cabecera de cada uno de los distritos judiciales a medida que se vayan estableciendo éstos (P. O. 11-IX-1979).

Chihuahua. Decreto núm. 244-81 que contiene el nuevo arancel de notarios para el cobro de servicios por escrituras públicas y actas notariales con valor determinado y con valor indeterminado, así como el pago de estudios y revisión de títulos, avisos y comunicaciones, cotejos, autorización de testimonios y copia, anotaciones en el protocolo y en los testimonios o cualquier otro documento y pagos por legalización de firmas, expedición de certificados, inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y asistencia a juntas (P. O. 2-V-1981).

Zacatecas. Decreto núm. 245 por el que se modifica el artículo 12 de la Ley del Notariado de la entidad, para aumentar a ocho el número de notarías, numeradas ordinal y cronológicamente, que funcionará en la ciudad de Zacatecas (P. O. 9-V-1979).

Chihuahua. Acuerdo que crea el Comité calificador de propuestas en los concursos para adjudicación de obras públicas, el cual vigilará la concreta aplicación de la Ley de Obras Públicas; calificará y aprobará las propuestas presentadas para la realización de cualquier obra de esta naturaleza y emitirá el fallo de adjudicación a la persona física o moral que presente la mejor proposición en cuanto a calidad y costos (P. O. 21-III-1981).

# PARQUES PUBLICOS

Guerrero. Decretos por los que se faculta al Fideicomiso Acapulco la construcción de un parque público para la recreación de la población de dicha ciudad y puerto y para que sirva como un factor de preservación ecológico. Se fijan normas para el pago a los propietarios de terrenos que se expropien para esta finalidad, de las indemnizaciones que correspondan por la expropiación de sus predios (P. O. 24 y 31-XII-1980).

## **PASTIZALES**

Durango. Decreto núm. 11 que modifica el artículo 11 de la Ley que regula el aprovechamiento técnico de pastizales, y reforma el artículo 15, en lo tocante al mantenimiento en buenas condiciones del pastizal y la proporción de la carga animal que sea establecida en la licencia de explotación ganadera; así como regula la actuación de los ejidos ganaderos en lo referente a la capacidad de sus agostaderos (P. O. 10.-II-1981).

# PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

Sonora. Ley núm. 45 por la que se faculta al ejecutivo del Estado para otorgar premios, estímulos y recompensas, a todas aquellas personas físicas o morales, que en atención a la actividad que desempeñan, a su participación en el quehacer comunitario o por sus virtudes cívicas, se hayan destacado en forma relevante en el desarrollo económico y social de la entidad. Los premios se otorgarán en reconocimiento de acciones u obras relevantes; los estímulos se instituyen para servidores públicos y las recompensas a las personas que por su trabajo o vida meritoria sean acreedores a ello (B. O. 12-I-1981).

## PLANETARIO

Michoacán. Acuerdo por el que se crea el planetario de la ciudad de Morelia, y se incorpora como organismo especial al Instituto Michoaacano de Cultura. La administración y coordinación de las actividades de dicho planetario quedarán bajo el control del Instituto y las cuotas que se cobren por los servicios que prestará se destinarán al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Michoacana (P. O. 11-XII-1980).

#### POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Jalisco. Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Zapotlanejo para el mantenimiento del orden público y la operación de la policía local en coordinación con el Departamento de Seguridad Pública del Estado, los cuerpos de seguridad pública, el Ministerio Público, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto de la investigación y aprehensión de delincuentes les sean dadas, conforme lo dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado (P. O. 29-I-I-1981).

## RADIO Y TELEVISION

Oaxaca. Decreto núm. 36 por el que se crea un organismo público descentralizado que se denominará "Centro de Radio y Televisión del Estado de Oaxaca", con los siguientes objetivos: a) producir programas regionales de radio y televisión destinados al impulso de la educación y a proporcionar diversiones sanas y constructivas; b) asesorar a los órganos del Estado en la producción de estos programas; c) comprar programas educativos de radio y televisión; y d) colaborar con la red educativa nacional de televisión a la que se le entregarán los programas locales que se elaboren (P. O. 2-V-1981).

#### REGISTRO CIVIL

Puebla. Acuerdos por los que se establecen oficinas del Registro Civil, de conformidad con las facultades que otorga al ejecutivo el decreto de 1o. de enero de 1887, en las poblaciones de Xocoxiutla, municipio de Ixtacamaxtitlán distrito de Chignahuapan y Matzaco, municipio de Matamoros, municipio del mismo nombre (P. O. 20-III-1981).

Acuerdo por el que se crean nuevas oficinas encargadas del registro civil en la capital del Estado y que se denominará Juzgado Tercero y Juzgado Cuarto del Registro Civil, respectivamente, modificándose el acuerdo del ejecutivo del Estado de fecha 17 de marzo de 1965 y otorgando competencia y jurisdicción a dichas oficinas para actuar indistintamente con los juzgados primero y segundo (P. O. 27-I-1981).

Acuerdos por los que se establecen oficinas del Registro Civil, de conformidad con las facultades que otorga el ejecutivo el decreto de 1o. de enero de 1887, en las siguientes poblaciones del Estado: Guadalupe Zaragoza, del municipio de Tlahuapan, Distrito de Huejotzingo; Franciso Ibarra Ramos, municipio de las Flores, Distrito de Acatlán; San Lucas Atzala, municipio de Calpan, Distrito de Huejotzingo; y Cuacuila, en el municipio de Acatlán (P. O. 30-I-1981).

Querétaro. Ley que crea la Dirección Estatal Coordinadora del Registro Civil dependiente del ejecutivo para coordinar y revisar el funcionamiento de las oficinas municipales y delegaciones del registro civil en la entidad, proponer los reglamentos pertinentes y conocer e investigar las que jas que se presenten en cuanto al desempeño del personal de las oficinas del registro civil (P. O. 10.-I-1981).

#### REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Baja California. Decreto núm. 169 que reforma los artículos 40. y 50. de la Ley de Organización y Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para designar al director de la dependencia del ejecutivo como funcionario encargado y responsable de las funciones, autorizándolo para nombrar subdirectores, registradores y demás personal administrativo. Además se circunscriben territorios municipales y cada registrador, de acuerdo con las condiciones económicas y demográficas de cada municipio (P. O. 29-II-1981).

Guanajuato. Reformas a los siguientes artículos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad: Establecimiento de oficinas del registro público en los diversos municipios del Estado a juicio del ejecutivo (artículo 10.); dirección del registro a cargo de licenciados en derecho; facultades y obligaciones de los registradores (artículo 20.); requisitos para ser registrador (artículo 30.); suplencia de los registradores en faltas temporales o accidentales (artículo 80.); secciones que comprenderá el registro (dominio; bienes muebles; sociedades y asociaciones civiles y planes de desarrollo) (P. O. 13-III-1981).

Guerrero. Reglamento del Registro Público de la Propiedad. Se crea la Dirección General del Registro como dependencia del ejecutivo y comprenderá tres secciones: registro de inmuebles, registro de muebles y registro de personas morales. Se dará publicidad a los actos jurídicos que conforme a la ley precisen de este requisito y se establecen las secciones denominadas "Folio de Entrada y Trámite", "Folio de Derechos Reales" y la de "Asientos Especiales" bajo los principios de legitimación y fe pública registral (P. O. 7-V-1980).

Jalisco. Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado, para regular las funciones registrales que en materia deben corresponder al propio Estado a través de una dependencia encargada de realizar la actividad registral, dar publicidad a los actos jurídicos que según la ley deban surtir efectos contra terceros, proporcionar el correspondiente servicio de todo interesado y regularizar la propiedad inmueble mediante su incorporación al sistema registral (P. O. 26-III-1981).

Yucatán. Decreto núm. 414 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado. Tiene por objeto el funcionamiento y efectos a que se contraen los artículos contenidos en el título octavo del libro tercero del Código Civil del Estado, con los correspondientes del Código de Comercio, de Crédito Rural, de la Ley General de Asentamientos Humanos y de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado. Coordinará las actividades registrales; vigilará las disposiciones de las citadas leyes y reglamentos aplicables, proveerá las peticiones del Ministerio Público y sancionará en la forma establecida a los registradores cuando proceda (D. O. 13-II-1981, suplemento).

## SALUD PUBLICA

Campeche. Acuerdo por el que se institucionalizan las acciones de coordinación que en el sector salud se han venido efectuando entre los organismos federales, estatales y municipales, en un sólo programa estructural, que se denominará "Organización Estatal de Salud de Campeche", (OESCA), cuyo objetivo será coordinar todas las actividades de

medicina preventiva, medicina curativa, rehabilitación, capacitación sanitaria; saneamiento y mejoramiento del ambiente (P. O. 3-II-1981).

## SERVICIOS PUBLICOS

Guerrero. Decreto núm. 362 que modifica el artículo 80. de la Ley sobre Derechos por Servicios Públicos, en la parte relativa al otorgamiento, prórroga, transferencia o ampliación de ruta en la explotación del servicio de transporte. Señala asimismo la tarifa que corresponde a los permisos de ruta y al transporte de materiales (P. O. 27-VIII-1980).

## TALLERES GRAFICOS

Chiapas. Decreto núm. 14 crea un organismo público descentralizado que se denomina "Talleres Gráficos del Estado" para la prestación de servicios de impresión, edición, ejecución y realización de toda clase de trabajados relacionados con la publicación que deban hacer las dependencias del gobierno estatal y los organismos descentralizados estatales o por contratos directos con entidades públicas del Estado, de la Federación o de los Municipios (P. O. 4-II-1981).

#### TRANSPORTES

Guerrero. Decreto núm. 374 que modifica y adiciona la Ley de Tránsito y Transportes del Estado en la clasificación del transporte de personas (artículo 52) y reglamentación del transporte urbano (artículo 53) y el servicio mixto de transporte doméstico (artículo 54) (P. O. 15-X-1980).

Decreto núm. 384 por el que se adiciona el artículo 52 y se reforma el artículo 53 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, en relación con el servicio foráneo que sea exclusivo para el turismo; al igual que la regulación del transporte foráneo en las carreteras locales (P. O. 19-XI-1980).

Sinaloa. Decreto por el que con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, el gobierno se hace cargo provisionalmente del servicio público de transporte urbano minibuses, de la ciudad de Culiacán. Para tal efecto se utilizarán los vehículos y

equipo de los concesionarios y permisionarios (P. O. 18-VIII-1980, Transporte Colectivo-Requisa).

Nota: Por decreto publicado en P. O. de fecha 7 de noviembre de 1980 los concesionarios de minibuses readquirieron sus derechos y quedó sin efecto este decreto.

## B) FISCAL

#### CATASTRO

Colima. Decreto núm. 110 de la promulgación de la Ley de Catastro del Estado, que comprende el inventario y valuación de los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio de la entidad. Se declaran de utilidad pública el catastro y las operaciones catastrales. Se integra dicho catastro con los siguientes padrones: (gráfico, numérico, alfabético) mediante el levantamiento de cada municipio, mensura de predios, control de la propiedad, fijación del valor de la propiedad y fijación del valor catastral de cada uno de los predios (P. O. 14-II-1981).

Acuerdo por el que se aprueban los valores unitarios por razón de calle o de zona y de construcciones que contienen las tablas que se publican, así como las tablas de incremento y demérito de predios (P. O. 28-II-1981).

Sinaloa. Tabla de valores catastrales asignados por unidad-tipo, por valor calle y por metro cuadrado de terreno para el municipio de Guasave, formulada con apoyo en lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley de Catastro del Estado y artículo 27 de la Ley para Fincas Urbanas (P. O. 29-V-1981, segunda sección).

Sonora. Acuerdo por el que se incrementan en un 18 por ciento los valores catastrales de terreno y construcción, que sirven de base para la determinación y cobro del impuesto predial urbano. Este acuerdo será aplicable a la totalidad de los predios urbanos ubicados en las distintas poblaciones del Estado y surtirá efectos a partir del primer trimestre de 1981 (B. O. 15-I-1981).

Tamaulipas. Acuerdo por el que se prorroga para el ejercicio fiscal

de 1981, la tarifa general de valores catastrales aplicable a los predios urbanos, suburbanos y rústicos de la entidad, así como la tarifa general de valores catastrales para construcciones, con fundamento en el artículo 91 de la Constitución del Estado y 44 de la Ley de Hacienda en vigor. Dicha tarifa fue publicada en P. O. de 10. de abril de 1978 (P. O. 10.-IV-1981).

Yucatán. Decreto núm. 434 que establece el procedimiento para regularizar la tenencia de inmuebles no inscritos en las oficinas regionales del catastro y del Registro Público de la Propiedad cuando dichos inmuebles no sean nacionales, ejidales o comunales o sus propietarios no tengan otro predio urbano o rústico. Los beneficiarios deberán justificar la posesión con la conformidad de los colindantes y cuando menos diez vecinos de la población, certificando la autoridad municipal la vecindad (D. O. 13-V-1981).

## CODIGO FISCAL

Puebla. Decreto que reforma varios artículos del Código Fiscal del Estado en las siguientes materias: oficinas recaudadoras (artículo 24); avisos prediales a la Tesorería General del Estado y a las oficinas recaudadoras (artículo 203); forma de pago del impuesto predial (artículo 168); se deroga el párrafo tercero del artículo 201 de dicha codificación (P. O. 13-I-1981).

## COORDINACION FISCAL ESTATAL

México. Convenios de adhesión al sistema de coordinación fiscal del Estado, que celebran el gobierno de la entidad y los ayuntamientos constitucionales de los municipios de Chiautla, Chimalhuacan, Nezahualcoyotl, Papalota, Teotihuacan, Tepetraoxtoc, Tlalnepantla, Ecatepec, Villa Nicolás Romero, Atizapán de Zaragoza, Metepec, Ecatepec, Temoaya y Zinacantepec, con el fin de dotar de mayores recursos a las haciendas públicas municipales para la realización de obras de beneficio social (G. G. 21-II-1981, sección segunda).

Morelos. Convenios de administración de impuestos y derecho estatales que han celebrado los municipios del Estado de Morelos con el gobierno estatal para tener actualizado el padrón de causantes y recibir las declaraciones, avisos, manifiestos y demás documentación a que obligan las disposiciones fiscales estatales y para recaudar el importe de los créditos provenientes de los ingresos tributarios, efectuando las liquidaciones en los términos ordenados por el artículo 19 de la Ley de Hacienda del Estado (P. O. 2-I-1981).

## COORDINACION FISCAL FEDERAL

Campeche. Decreto núm. 148 por el que se autoriza al titular del poder ejecutivo del Estado para suscribir con el gobierno federal, los convenios necesarios para la colaboración administrativa en materia fiscal federal y de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Se suscribe el primer convenio de adhesión en materia de impuestos federales con fecha 3 de enero de 1980 (P. O. 10.-XI-1979).

Decreto núm. 48 que aprueba el anexo número 4 al convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, para dejar en suspenso y no establecer gravámenes estatales o municipales en la producción, enajenación y tenencia de animales y vegetales; productos alimenticios y productos básicos preferentemente alimentarios (P. O. 26-III-1981).

Colima. Decreto núm. 111 por el que se ratifica el anexo número 3 al convenio de adhesión al sistema nacional de Coordinación fiscal, para dejar en suspenso y no establecer gravámenes estatales o municipales sobre la producción, enajenación o tenencia de productos básicos y productos alimenticios, sin incluir el impuesto predial rústico (P. O. 7-III-1981).

Chihuahua. Convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, que celebran el gobierno del Estado y la Federación para el cobro y manejo de los ingresos totales anuales que obtenga esta última por concepto de impuestos al valor agregado, sobre productos y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, sobre compraventa de aguas envasadas y refrescos, sobre tabacos labrados, sobre venta de gasolina, sobre enajenación de vehículos nuevos, sobre tenencia o uso de vehículos y sobre el ingreso global de las empresas por remuneración del trabajo personal (P. O. 7-III-1981).

Guerrero. Decreto núm. 110 que aprueba los términos del convenio uniforme de coordinación fiscal celebrado entre el gobierno del Estado y el gobierno Federal para que surta efectos legales en la entidad (P. O. 27-XII-1978).

Hidalgo. Decreto núm. 118 por el que se aprueba el anexo número 3 del convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal que deja en suspenso la aplicación de las leyes tributarias del Estado (P. O. 8-III-1981).

Oaxaca. Convenio de adhesión número 3 al sistema nacional de coordinación fiscal para dejar en suspenso y no gravar estatal o municipalmente la producción, enajenación o tenencia de productos alimenticios y productos básicos que permitan mejorar la capacidad adquisitiva de los mismos por parte de las clases populares (P. O. 9-V-1981).

Querétaro. Decreto por el que se aprueba el anexo número tres al convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal en lo que corresponde a productos básicos y alimentos (P. O. 29-I-1981).

Quintana Roo. Decreto que aprueba el anexo número tres al convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, para dejar en suspenso y no establecer gravámenes estatales o municipales, sobre producción, enajenación o tenencia de alimentos y productos básicos de consumo popular (P. O. 15-XII-1980).

San Luis Potosí. Decreto núm. 319 por el que se aprueba en todas sus partes el anexo número 3 al convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal celebrado entre el gobierno del Estado y la Federación, para dejar en suspenso sin establecer gravámenes estatales o municipales, sobre la producción, enajenación o tenencia, de productos alimenticios, animales y vegetales (P. O. 27-I-1981).

Tlaxcala. Decreto núm. 5 bis que aprueba el convenio al anexo número 3 a la adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, para dejar en suspenso la aplicación de las fracciones I a VII del artículo 62 y demás relativos del Código Fiscal del Estado, por lo que hace al pago de impuestos por enajenación y otras operaciones concernientes a animales, vegetales y productos alimenticios (P. O. 10.-I-1981).

Sinaloa. Decreto núm. 244 por el que se aprueba el convenio de adhesión número tres al sistema nacional de coordinación fiscal, para dejar en suspenso y no establecer gravámenes estatales o municipales sobre producción, enajenación o tenencia de alimentos y productos básicos alimenticios, no quedando incluido el impuesto predial rústico incluso el de propiedad ejidal o comunal (P. O. 3-XII-1980, número extra).

## CUENTA PUBLICA ESTATAL

Aguascalientes. Acuerdo por el que se aprueba la cuenta pública del gobierno del Estado, realizada por conducto de su Tesorería General y consignada en su corte relativo al primer trimestre de 1981, que comprende los meses de enero, febrero y marzo (P. O. 7-VI-1981).

Acuerdo por el que se aprueba la cuenta pública del gobierno del Estado, realizada por conducto de la Tesorería General y consignada en sus cortes de caja respectivos, relativos a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1980 (P. O. 7-VI-1981).

Campeche. Decreto núm. 144 por el que se aprueban las cuentas de la Hacienda Pública del Estado, que comprenden el periodo correspondiente del día primero de enero al día catorce de septiembre de 1979, término del periodo constitucional de gobierno (P. O. 15-IX-1979).

México. Decreto núm. 294 por el que se aprueba en todas y cada una de sus partes la cuenta pública que corresponde a la contabilidad del Estado y que comprende el ejercicio fiscal de primero de enero al treínta y uno de diciembre del año 1979 (G. G. 27-XI-1980, segunda sección).

Tlaxcala. Decreto núm. 8 por el que se aprueba en todos y cada uno de sus términos el informe de revisión que ha hecho el Congreso del Estado a la documentación que integra la cuenta que presentó la Tesorería General y que corresponde al periodo fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1979 (P. O. 28-I-1981).

Decreto núm. 9 por el que se aprueba en todas y cada una de sus partes el informe de revisión final hecho por el Congreso del Estado, de la cuenta que presentó la Tesorería General relativa al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1978 (P. O. 28-I-1981).

Yucatán. Decreto núm. 424 por el que se aprueba la cuenta documentada de la Dirección General de Hacienda del Estado y sus agencias, correspondiente al periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de 1980 (D. O. 27-III-1981).

## CUENTA PUBLICA MUNICIPAL

Campeche. Decreto núm. 36 por el que se aprueban las cuentas públicas correspondientes a los municipios del Estado y que comprenden el periodo fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1980 (P. O. 17-I-1981).

Jalisco. Decretos núms. 10430 y 10457 por los que se aprueban, en algunos municipios con salvedades específicas que deberán ser subsanadas en un periodo prudente, las correspondientes cuentas públicas de todos los ayuntamientos del Estado, que comprenden el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de los años 1979 y 1980 (31-XII-1980 y 17-II-1981).

## EGRESOS ESTATALES

Coahuila. Decreto núm. 194 que aprueba el presupuesto de egresos para el periodo fiscal del año 1981, comprendidas las asignaciones hechas a cada uno de los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), incluyendo las participaciones y subsidios a los municipios, la amortización de créditos, los gastos extraordinarios del poder ejecutivo y la deuda pública (P. O. 30-XII-1980).

Decreto núm. 197 que reforma en varias partidas el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 1981, para transferir los recursos que por su concepto se obtengan, el organismo público descentralizado denominado "Instituto Estatal de Bellas Artes", creándose al efecto en el propio presupuesto una partida general con dicha denominación (P. O. 16-I-1981).

Jalisco. Decreto núm. 10403 que aprueba el presupuesto de egresos que regirá durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1981 y en el que se distribuye el gasto que realizarán los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, por asignación parcial, mensual y anual por partida específica (P. O. 27-XII-1980, sección segunda).

Oaxaca. Decreto núm. 17 que aprueba el presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal de 1981. Durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre, la Hacienda Pública se encargará de efectuar los gastos de la administración y demás obligaciones a su cargo, para lo cual se regirá por las partidas presupuestales y clasificación de empleos que se expresan en el propio presupuesto (P. O. 27-XII-1980).

Quintana Roo. Decreto núm. 116 que aprueba el presupuesto de egresos por programas, del gobierno del Estado, y el cual es aprobado por el Congreso local para regir durante el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1981 (P. O. 31-XII-1980).

Sinaloa. Decreto núm. 252 que aprueba el presupuesto particular de egresos del Congreso del Estado que regirá durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1981 y en el que se encuentran incluidos los gastos para la realización de la obra que se realizará para dotar a dicho Congreso de un nuevo local (P. O. 8-XII-1980).

Tamaulipas. Decreto núm. 393 que aprueba el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1981, conforme al cual se regirá el gasto público por concepto de servicios personales y no personales; por adquisición de materiales y suministros; por concepto de gastos de capital y transferencias, incluida la deuda pública (P. O. 30-XII-1980, anexo).

Tlaxcala. Decreto núm. 5 que promulga la ley y presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1981, que se sujetará a las clasificaciones y distribución señalada en el propio decreto. Faculta al ejecutivo para am-

pliar, en forma automática, las partidas del presupuesto si las necesidades del servicio requieren mayores cantidades o para que efectúe transferencias aprovechando los saldos disponibles (P. O. 31-XII-1980).

Zacatecas. Decreto que aprueba el presupuesto de egresos que regirá en el Estado durante el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1981, aprobado por el Congreso de la entidad, el cual incluye los servicios profesionales, los bienes necesarios para la administración general de los poderes estatales, los servicios y gastos generales, así como las transferencias de partidas para ayudas culturales y sociales (P. O. 24-XII-1980).

## EGRESOS MUNICIPALES

Guanajuato. Decreto núm. 93 al 138 que aprueban los presupuestos de egresos de todos y cada uno de los municipios de la entidad, que regirán durante el ejercicio fiscal de 1981, aprobados por el Congreso Constitucional del Estado (P. O. 28-XII-1980, tercera parte).

Tlaxcala. Decreto núm. 140 que aprueba los presupuestos de egresos para los cuarenta y cuatro municipios del Estado y que regirá durante el ejercicio fiscal de 1980 de acuerdo con la distribución aprobada por el Congreso de la Entidad.

Nota: Los presupuestos que se venían ejerciendo correspondían al decreto número 118 publicado en *P. O.* de fecha 31 de diciembre de 1979 (P. O. 2-VII-1980).

Decreto núm. 18 que aprueba el presupuesto de egresos para todos los municipios del Estado y que regirá durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1981 (P. O. 18-III-1981).

Zacatecas. Decretos núms. 22 a 57 que promulgan los presupuestos de egresos que regirán las respectivas haciendas públicas municipales, de la totalidad de los municipios del Estado, durante el año fiscal de 1981, comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del mismo año, conforme a las circunstancias económicas que registran los ingresos de los citados ayuntamientos (P. O. 3-7-10-14 y 28-I-1981).

## ESTIMULOS FISCALES

Sonora. Acuerdo que otorga estímulos fiscales a las personas físicas o morales que realicen aportaciones económicas al Fondo de Crédito Educativo Estatal, los cuales se concederán mediante créditos que se harán constar en certificados que en apoyo de las actividades educativas de la entidad habrá de expedir en cada caso particular la Tesorería General del Estado. La concesión será de hasta un 17 por ciento de la colaboración recibida por el Fondo (B. O. 6-II-1981).

Acuerdo que dispone que por las aportaciones económicas que reciba el Fondo de Crédito Educativo se entregará un recibo provisional al aportante, mismo que será canjeado por un certificado de estímulo fiscal en un plazo de 30 días el cual expedirá la Tesorería General del Estado. El crédito se aplicará a impuestos, derechos y aprovechamientos y los certificados podrán ser presentados para acreditar su importe contra el adeudo fiscal estatal del participante en el Fondo. Los certificados serán nominativos e intransferibles (B. O. 14-V-1981).

# **EXENCIONES FISCALES**

Guerrero. Decreto núm. 353 por el que se concede exención por el término de 10 años, del impuesto predial, a las personas que sean reubicadas en el anfiteatro de la bahía de Acapulco dentro del nuevo centro de población denominada "Renacimiento". Tampoco causará impuesto de traslación de dominio el acto jurídico por el cual se adquieran lotes de terreno para la construcción de casas habitación (P. O. 2-VII-1980).

## GASTO PUBLICO

Oaxaca. Decreto núm. 15 que promulga la Ley del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad. Norma y regula la Planeación, control y ejecución de la inversión pública. Sus disposiciones serán aplicadas por el ejecutivo estatal a través de la Dirección de Finanzas y comprenden las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto de capital, deuda pública, transferencias y asignaciones suplementarias que realicen los tres poderes de la entidad (P. O. 27-XII-1980).

#### HACIENDA PUBLICA ESTATAL

Campeche. Decreto núm. 156 por el que se derogan varios artículos y adicionan otros de la Ley de Hacienda del Estado, para otorgar beneficio en materia de producción, distribución y comercialización de productos alimenticios y para establecer formas de garantía de los créditos fiscales a que la ley se refiere, mediante depósitos ante la propia autoridad o ante una institución de crédito que la autoridad designe (P. O. 13-XI-1979).

Coahuila. Decreto núm. 202 que reforma varios artículos de la Ley de Hacienda del Estado en las siguientes materias: impuesto predial (artículo 83); sujetos de este impuesto (artículo 84); forma en que se causará el impuesto (artículo 85) y fechas de pago del mencionado impuesto en las oficinas recaudadoras que correspondan (artículo 88) (P. O. 17-II-1981).

Guerrero. Decreto núm. 413 que modifica algunos artículos de la Ley de Administración Hacendaria del Estado para establecer porcentajes que corresponderán por concepto de honorarios a los recaudadores y subrecaudadores de rentas de diversas oficinas locales de hacienda (P. O. 31-XII-1980, segunda sección).

Querétaro. Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado en las siguientes materias: impuesto predial (artículos 30., 17 y 23); presentación de documentos (artículo 28); operaciones y avalúos comerciales (artículo 36); impuesto sobre inscripciones en el Registro Público (artículo 37); impuesto de traslación de dominio y sobre fraccionamientos (artículos 49, 150 a 162) e impuestos por servicios (artículos 172, 206, 207, 229 bis y 230) (P. O. 29-I-1981).

Sinaloa. Decretos núms. 206 y 207 por los que se reforman los artículos 80, 285 y 287 de la Ley de Hacienda del Estado, para establecer que los predios rústicos y urbanos, de uno o varios en conjunto pertenecientes a un mismo dueño, cuyo valor no exceda de cuarenta mil pesos, no causará impuesto predial, siempre que el predio esté habitado por su propietario. Se reforma asimismo la tarifa para el impuesto sobre

huevo y aves de corral, el cual deberá pagarse previamente a la movilización de los productos (P. O. 23-VII-1980).

Sinaloa. Decreto núm. 220 por el que se derogan fracciones del artículo 140 del capítulo VIII título segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, en lo que corresponde a los gravámenes de los productos básicos alimenticios y de producción así como las operaciones consiguientes (P. O. 22-VIII-1980).

Decreto núm. 245 por el que se reforman y adicionan varios artículos de la Ley de Hacienda del Estado en las siguientes materias: impuesto predial (artículo 88 bis); impuesto sobre ingresos mercantiles (artículo 96 bis); sobre producción de alcohol (artículo 118 bis); sobre producción de azúcar (artículo 127 bis); sobre producción agrícola (artículo 138 bis); a la industria (artículos 252 bis, 258 bis, 264 bis, 270 bis, 283 bis, 289 bis y 292 bis); y otras tasas adicionales (artículos 370 bis, 378 bis y 381 bis) (P. O. 3-XII-1980, número extra).

## HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

Aguascalientes. Decreto núm. 19 que reforma y adiciona la Ley de Hacienda Municipal para el ejercicio fiscal de 1981 en el artículo 11 relativo a derechos por inhumaciones y panteones particulares de primera y segunda clase (P. O. 7-VI-1981).

México. Decreto núm. 291 que reforma el artículo 66 de la Ley de Hacienda Municipal para modificar tarifas en el uso de servicios de algunos de los municipios de la entidad ubicados en la zona de conurbabación con el Distrito Federal, así como en la ciudad de Toluca (G. G. 13-XI-1980, primera sección).

Veracruz. Ley núm. 41 por la que se derogan los artículos 42 del título segundo y los artículos 76 a 81 de la Ley de Hacienda Municipal, para quitar los gravámenes a la producción, enajenación y distribución de productos alimenticios, productos básicos y arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles en los casos en que se busque proteger a las clases populares de menores recursos económicos (G. O. 16-V-1981).

## IMPUESTO SOBRE PLUSVALIA

Baja California. Ley del Impuesto sobre Plusvalía, relativo a obras de introducción de agua potable y alcantarillado del municipio de Tecate. Este impuesto está definido en el artículo 26 de la Ley de Planeación y Urbanización del Estado, sobre la propiedad raíz y para beneficio de las obras de introducción de red de agua potable y alcantarillado (P. O. 20-II-1981, segunda sección).

Ley del Impuesto de Plusvalía de las obras de pavimentación y reencarpetado de las calles y avenidas de la zona central de la ciudad de Tijuana, con las que se incrementará el valor y se mejorarán los predios ubicados en las mismas, especificadas en el artículo 26 de la Ley de Planificación y Urbanización del Estado (P. O. 20-V-1981).

Ley del Impuesto de Plusvalía relativo a las obras de repavimentación de la calzada Justo Sierra en el municipio de Mexicali, por el incremento al valor y la mejoría de los predios que se beneficiarán con dichas obras, especificados en el artículo 26 de la Ley de Planeación y Urbanización del Estado (P. O. 30-IV-1981, Fe de erratas en P. O. de fecha 3-IV-1981).

#### IMPUESTO PREDIAL

Colima. Decreto núm. 113 por el que se modifica la tarifa para el pago del impuesto predial de aquellos predios que habiendo sido valuados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarias formuladas por el ejecutivo del Estado, se ajusten a nuevas tasas por concepto de su valor catastral. En los predios no edificados se aplicará lo dispuesto en el artículo 20. de la Ley de Ingresos (P. O. 7-III-1981).

Coahuila. Decreto núm. 203 por el que se modifica la tarifa del impuesto predial, rústico y urbano, de los planes de arbitrios de los municipios del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1981 (P. O. 17-II-1981).

Guerrero. Decreto núm. 14 por el que se adiciona el artículo 19 y se modifica el artículo 14, 16 y 21 de la Ley del Impuesto Predial para incluir el valor anual de los predios urbanos superior a cincuenta mil pesos; para exentar de impuesto a los inmuebles adquiridos por los trabajadores del Estado en un 50 por ciento durante diez años; para establecer las instituciones que no causan impuesto y fijar las que no causan derechos (P. O. 30-VIII-1978).

## IMPUESTOS ESPECIALES

Guerrero. Decreto núm. 380 por el que se suspende totalmente la aplicación de los capítulos II y III del impuesto sobre productos agrícolas y del impuesto sobre compraventa de ganado y sus esquilmos, comprendidos en los artículos 11 a 18 de la Ley de Impuestos Especiales del Estado. Se modifican los artículos 103 y 109 en lo relativo al fomento de la construcción para aumentar el porcentaje de la recaudación en varios de los municipios de la entidad (P. O. 5-XI-1980).

## INGRESOS ESTATALES

Chihuahua. Decreto núm. 206/81 por el que se adiciona la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 1981, con el objeto de incluir los impuestos no comprendidos en la relación que contiene el artículo primero, causados en ejercicios fiscales anteriores y pendientes de liquidación o de pago (P. O. 18-III-1981).

Guanajuato. Decreto núm. 142 que promulga la Ley de Ingresos del Estado que regirá durante el ejercicio fiscal del año 1981, provenientes de los impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras realizadas, participaciones federales y los extraordinarios que se decreten conforme al Código Fiscal del Estado y de acuerdo con las demás leyes fiscales; aprobada por el Congreso Constitucional de la entidad (P. O. 28-XII-1980, anexo).

Jalisco. Decreto núm. 10404 por el que se adiciona la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 1981, que incluye los ramos de impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, participaciones e ingresos extraordinarios que se manejarán durante el periodo comprendido del 10. de enero al 31 de diciembre (P. O. 27-XII-1980, sección tercera).

Oaxaca. Decreto núm. 16 Ley de Ingresos para el año fiscal de 1981,

que recaudará la hacienda pública para atender los diversos servicios que demanda la administración del Estado y que se integrarán con los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y extraordinarios que correspondan y procedan (P. O. 27-XII-1980).

Puebla. Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente al periodo comprendido del 10. de enero al 31 de diciembre de 1981 y que comprende los siguientes conceptos: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones e ingresos extraordinarios (P. O. 30-XII-1980, anexo).

Querétaro. Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de año 1981, que se integrará con la recaudación proveniente de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones e ingresos extraordinarios (P. O. 10.-I-1981).

Quintana Roo. Decreto núm. 99 por el que se adiciona el artículo primero de la Ley de Ingresos del Estado para incluir además, de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, etcétera otra partida más que comprenderá los ingresos por concepto de gastos de ejecución (P. O. 28-XI-1980).

Decreto que aprueba la Ley de Ingresos del gobierno del Estado para el ejercicio fiscal comprendido del 10. de enero al 31 de diciembre de 1981 y que se obtengan por los siguientes conceptos: impuestos; derechos; productos; aprovechamientos; participaciones y aportaciones; al igual que cualquier ingreso extraordinario (P. O. 31-XII-1980).

Sinaloa. Decreto núm. 4 Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal comprendido del 10. de enero al 31 de diciembre de 1981 y que se apoyan en los ingresos ordinarios y extraordinarios que se recauden por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, etcétera, y que servirán para regir el gasto público (P. O. 31-XII-1980).

Tlaxcala. Decreto núm. 4 bis Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 1981, los cuales se obtendrán por los siguientes conceptos: impuestos, productos, aprovechamientos, participaciones e ingresos extraordinarios provenientes de empréstitos, impuestos especiales

y derechos por prestación de servicios de acuerdo con el Código Fiscal de la entidad (P. O. 23-III-1981).

Zacatecas. Decreto núm. 70 Ley de Ingresos que regirá durante el ejercicio fiscal comprendido del 10. de enero al 31 de diciembre de 1981, y la cual incluye los ingresos ordinarios o extraordinarios provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones en general (P. O. 31-XII-1980).

#### INGRESOS MUNICIPALES

Guanajuato. Decreto núm. 141 Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, que regirá durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1981, aprobada por el Congreso Constitucional de la entidad, proveniente de los impuestos, derechos, contribución por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos estatales y federales y los extraordinarios que se enumeran en el articulado respectivo (P. O. 28-XII-1980, tercera parte).

Jalisco. Decreto núm. 10428 Ley de Ingresos para el municipio de Guadalajara, que regirá durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1981 y que incluye percepciones, productos y participaciones estatales o federales (P. O. 30-XII-1980).

Quintana Roo. Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos Municipales por la que se regirá la hacienda pública del Estado, para cubrir los gastos de administración de los municipios y demás obligaciones a su cargo, durante el ejercicio fiscal de 1981, comprendidos los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones que correspondan a cada municipio (P. O. 31-XII-1980).

Tlaxcala. Decreto núm. 139 Ley de Ingresos para los municipios del Estado y que seguirá durante el ejercicio fiscal comprendido del 10. de enero al 31 de diciembre de 1981. Dicho ejercicio se integrará con los ingresos que se obtengan por concepto de impuestos, derechos, aprovechamientos y participaciones estatales o federales (P. O. 2-VII-1980).

Decreto núm. 6 bis Ley de Ingresos para todos los municipios del Estado que regirá durante el ejercicio fiscal del año 1981 y el cual se

formará en lo que atañe a cada municipio, por los siguientes conceptos: impuestos, servicio de vigilancia, derechos, productos, aprovechamientos, donativos o participaciones, estos últimos en la cuantía y forma que determinen los convenios con la Federación y el Estado (P. O. 25-III-1981).

Zacatecas. Decreto núm. 5, por el que se reforma el artículo 46 de la Ley de Ingresos Municipales de la entidad para establecer que, en los municipios donde existan estacionamientos medidos por parquímetros o se instalen dichos parquímetros la cuota que pagarán los usuarios será de un peso por cada quince minutos, por unidad, durante el periodo comprendido de las 9 a las 21 horas, excepción hecha de los domingos y días festivos (P. O. 29-X-1980).

Decreto núm. 73 Ley de Ingresos para los municipios del Estado con excepción del municipio correspondiente a la capital de la entidad; que regirá durante el ejercicio fiscal de 1981 y que comprende los ramos con que se financiarán las haciendas públicas de dichos municipios, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales y otros ingresos extraordinarios (P. O. 10-I-1981).

## PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Campeche. Decreto núm. 23 Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de todos los municipios del Estado, que regirán para el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1981; incluyen los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que han sido aprobados por el Congreso local respecto de cada municipio (P. O. 27-XII-1980).

Decreto núm. 29. Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que regirán para el ejercico fiscal del gobierno de la entidad, durante el periodo comprendido del 10. de enero al 31 de diciembre de 1981; provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos; imprevistos; préstamos, financiamientos, participaciones y en general los ingresos especiales que se decreten en su oportunidad (P. O. 30-XII-1980).

Coahuila. Decretos núms. 162 a 185 por los que se autorizan los distintos planes de arbitrios (ingresos) y los presupuestos de egresos que habrán de regir en los municipios de la entidad, durante el ejercicio fiscal que principió el 10. de enero de 1981 y concluye el 31 de diciembre del propio año. Señalan los decretos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por el Congreso para cada municipio (P. O. 30-XII-1980).

Chihuahua. Decretos del núm. 108-80 al núm. 157-80 que contienen, en folletos anexos, los presupuestos de ingresos y egresos municipales de todos y cada uno de los municipios de la entidad, que regirán durante el ejercicio fiscal correspondiente al 10. de enero al 31 de diciembre de 1981, incluyendo impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones y otros recursos de los que se sustentarán las tesorerías de los municipios (P. O. 18-II-1981).

## TESORERIA GENERAL DEL ESTADO

Jalisco. Ley que crea y organiza la Tesorería General del Estado. Incluye las direcciones de que constará esta dependencia; así como las funciones de cada una de dichas direcciones. Organiza asimismo la Proveeduría General del gobierno del Estado, los departamentos de cómputo electrónico, difusión fiscal y servicios generales, el de personal y caja y la representación fiscal en esta ciudad de México (P. O. 2-XII-1980, sección V).

Zacatecas. Decreto núm. 86 por el que se autoriza a la Dirección General de Finanzas y Tesorería del Estado, para que en ejercicio de sus funciones, se rija en forma particular por la Ley Orgánica de la Tesorería General de Hacienda estatal y el Código Fiscal estatal, hasta en tanto se expidan las leyes correspondientes de acuerdo con la nueva estructura administrativa que se ha implantado. Se faculta al departamento de catastro para regirse y aplicar entre tanto la ley y reglamento del catastro vigentes (P. O. 7-III-1981).